



Ubicación 1999 – 8  
Condenado INDIRA MARIA SOTO NAVARRO  
C.C # 22520764

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **23 de Agosto de 2023**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 905 del **VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el dia **24 de Agosto de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 1999  
Condenado INDIRA MARIA SOTO NAVARRO  
C.C # 22520764

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **25 de Agosto de 2023**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el **28 de Agosto de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

AB 28/7/23 ✓

Radicación : 11001600000020190257100 (NI 1999)  
Condenado : Indira María Soto Navarro  
Identificación : 22.520.764  
Fallador : Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá  
Delitos : Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes  
Decisión : Redime pena, niega condicional  
Reclusión : Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO NO.

505-23

AGO  
28/7/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

En atención a lo ordenado por una Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá en sentencia de tutela adoptada dentro del radicado 11001 22 04 000 2023 02215 00, el despacho se pronuncia en torno a la libertad condicional de la condenada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**.

### ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión amen del pago de la multa equivalente a mil ochocientos ochenta y dos punto sesenta y siete (1882,67) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de abril de 2022.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
24-11-2022	00	17.00

09-05-2023	00	15.00
<b>TOTAL</b>	<b>01</b>	<b>02.00</b>

## **LA SOLICITUD**

Mediante sentencia de tutela de 12 de julio hogaño, adoptada dentro del radicado 2023 02215 00, una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ordenó: «se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por la accionante el 16 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los aspectos novedosos que en esta se plantean y que no hicieron parte de la motivación del auto del 24 de noviembre de ese mismo año».

## **CONSIDERACIONES**

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por

cuanto la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», en anterior oportunidad, allegó los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0003 de 3 de enero hogaño; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** descuenta una condena de sesenta y seis (66) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y nueve (39) meses y dieciocho (18) días.

Como la encartada viene privado de la libertad desde el 12 de junio de 2019, ha descontado físicamente cuarenta y nueve (49) meses y catorce (14) días discriminados así:

2019 - - - - 06 meses y 19 días
2020 - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - 12 meses y 00 días
2023 - - - - 06 meses y 25 días

Al anterior guarismo han de adicionarse un (1) mes y dos (2) días reconocidos hoy como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **SOTO NAVARRO** acredita un descuento total de pena de **CINCUENTA (50) MESES Y DIECISEÍS (16) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, en anterior oportunidad la condenada afirmó residir en la «*Carrera 79 número 10 D – 95, Bloque 7, Apartamento 104 de Bogotá*», junto con la quien al parecer es su familiar, el señor *Néstor de Jesús Martínez*, información que se encuentra soportada con un escrito que elaboró el prenombrado, varias fotográficas del interior del predio y un recibo de servicio público domiciliario del mismo, elementos que en principio acreditan su existencia; por lo tanto, se dispone dar plena credibilidad a la información suministrada por virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Con relación a la indemnización de los daños; las conductas punibles por las cuales se profirió condena no genera ese tipo de responsabilidad en cabeza del sancionado.

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, según lo informado por la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», su conducta únicamente ha sido calificada como «*buena*», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0003 del pasado 3 de enero por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la*

*finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; por ende, al respecto, el Juez de Instancia, al negar la concesión un mecanismo sustitutivo, advirtió lo siguiente:

*(...) por lo demás, las conductas desplegadas no pueden menos que catalogarse de graves, si se tiene en cuenta la ejecución de un comprendido de actividades ilícitas planteadas y coordinadas con la finalidad de comercializar pequeñas cantidades de sustancias alucinógenas, así como la de transportar grandes dosis en el barrio Kennedy de esta ciudad a través de maniobras, las cuales se prolongaron durante algunos meses con el único objetivo de obtener un provecho económico sin consideración al daño que podrían causar esas sustancias a los habitantes del territorio nacional, especialmente a los residentes de dicho barrio que habitualmente concurren dichos espacios públicos, así la protección a la comunidad de las víctimas, a las que se alude en el artículo 2º del Código de Procedimiento Penal como principio rector, prevalece e informa el contenido del ordenamiento jurídico procesal, es el que permite afirmar que la detención intramural se hace indispensable y necesaria en este caso, máxime que esta protección no debe entenderse solamente en el campo de la prevención especial sino la general desde el punto de la prevención general la sociedad, debe conocer la drasticidad con la que deben ser tratados ciertos comportamientos aspecto que lleva a fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad, para que exista sea mejor, además del mensaje de justicia que debe quedar en contra oposición a la estipulación de la impunidad por la que la benevolencia al adoptar decisiones en casos como la que aquí se está analizando.*

Bajo esa misma dirección y gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que la condenada, conocida con el alias «*Indira*», consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de la organización criminal denominada «*Las Patisucias*» dedicada al tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades en la Localidad de Kennedy de esta ciudad capital, específicamente en los barrios «*Las Delicias, Villa Nueva, Nueva York, San Lucas, Carvajal e Igualdad*», utilizando diferentes lugares públicos para almacenar y vender los alucinógenos que comercializaban.

Aquí conviene precisar que el rol que desempeñaba la sentenciada en la organización criminal resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues era quien comercializaba el estupefacientes dentro de la línea asignada a alias «*Néstor*», actuar delictivo que se encuentran debidamente documentados a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito plurifensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Y es que la capacidad logística que alcanzó en tampoco tiempo la organización delictiva que integraba, le permitió a la organización criminal controlar la venta de estupefacientes en diferentes barrios de la Localidad de Kennedy, llegando incluso a corromper la fuerza pública al entregar diferentes sumas de dinero cuando alguno de sus miembros eran capturados, circunstancias que inciden precisamente en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero

arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, especialmente la remitida por la Cárcel Distrital de Varones Anexo Mujeres, lugar donde permaneció recluida entre junio de 2019 y septiembre de 2022, se observa que la condenada no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario, pues de un lado, su conducta para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 fue calificada en el grado «*Mala*», para después ser promovida a «*Buena*» el 18 de diciembre de 2021, distinción que al parecer conserva a la fecha ya que no ha logrado alcanzar la calificación «*Ejemplar*».

Y de otro, conforme lo informado por la Reclusión de Mujeres «*El Buen Pastor*», pese a sus más de cuatro (4) años de reclusión no ha logrado superar la primera fase del tratamiento penitenciario permaneciendo en «*Observación y diagnóstico*», aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento, como la denominada «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la pena en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

### **Cuestión final**

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de la presente providencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

con el fin de que obre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001 22 04 000 2023 02215 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «*Cuestión Final*».

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta determinación a la Penitenciaria «*El Buen Pastor*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la penada.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

**JUEZ**

Ehr

Centro de Servicios Administrativos y Jurídicos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	En la Fecha	Nº Expediente
15/03/2020	00 - 0	3
La anterior providencia		
SECRETARIA 2		

*[Handwritten signature over the stamp]*

apodo Dación de la condicional

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PEÑAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	270723 HORA:
Nombre:	Indira Sofía Novario
CEDULA:	22520764
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUINISTICA	
Recibi Copia	

Bogotá D.C., Julio 31/2023

Sres.

Juzgado Octavo (8) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Presento los recursos de ley, principalmente, aplico el caso de Reposición ante su Juzgado Octavo (8) de E.P.M.S. de Bogotá, ya que persiste mi inconformidad, respecto a, las violaciones flagrantes de mis derechos humanos, tanto por vía de Hecho, persecución personal, al no atender decisiones judiciales, por jueces Constitucionales, al no concederme por derecho, mi LIBERTAD CONDICIONAL, a pesar que cumple con todos los requisitos de ley, tener en cuenta mis 10 mesas de Residencia, en la Distrital y tutte las donde me amparan mis derechos, ya que existen fallos, como F, la Sentencia C-640 de 2017, que dan en otorgar libertades o Condenados que cumplen con requisitos. Corte Constitucional M.P. Dr. Notario José Isidoro Hernández de atención hizo la Corte Constitucional

(1)

funcional a los jueces del país, para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades. No se debe discriminar por la CONDICIÓN PUNIBLE, tendrá en cuenta el contenido de la Sentencia condonatoria, tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar las decisiones que se adopte en uno u otro sentido.

1) No estoy de acuerdo, en cuanto a lo que usted manifiesta, por lo mencionado por la Sala Penal del Tribunal Superior al dictamen judicial de Bogotá en sentencia de fecha 110012204000202302215-00, donde pacho, se pronuncia en torno a la libertad condicional de la condenada: Esta solicitud no es de fondo, es desconocer las cuestiones penales, que ampara mi derecho, a pesar que me notifican, por F.P.L.O. ILEGIBLE, y puede entender al final, en Consideraciones de la Sala; lo siguiente: Restar por, agregar la improcedencia de emitir una orden como la pretendida, por la actora de querer la libertad CONDICIONAL, para

(2)

3-

de manera alguna el Juz Constitucional  
se encuentra facultado para desplazar  
al natural o quien competir rechazar  
el cumplimiento de las condiciones para  
acceder a la libertad. CUMPLICIÓN FIS  
ante el cual, la demandante cuenta con  
la posibilidad de ejercer sus derechos de  
contradicción de los recursos ordinarios.

2) Esto Hago, ya que en la notificación  
del Auto del 25) de junio de (2023),  
Tomando en cuenta los aspectos mencionados  
que en esta se plantean y que no hicieron  
parte de la notificación del Auto del 24  
de noviembre de ese mismo año, unexo copia

### Peticiones

- 1) Pido y solicito tener en cuenta la fecha de captura 06 de junio de 2019.  
no el 12 de junio de 2014.
- 2) Tengo 50 meses 16 días, sin redención, del Trimestre del Buen Pastor, de los meses de abril, Mayo, Junio.
- 3) Sin los meses que me restan, en la Cor-  
cif Distrital, que son 10 meses que re-  
staran en la Corcel Distrital de Varones

(3)

que son y Sospecha, 3.371 horas.

4) Me encuentro en FASE ALTA, y seca.  
me, me,organic en cuestion mi FASE  
MEDIANA, por el tiempo, y que es un se-  
guido, pese el beneficio de mi LIBERTAD  
CONDICIONAL.

Estoy en ALTA, no en OBSERVACIÓN  
Y DIAGNOSTICO, desde el 05 de enero de 2023,  
dia en que fuí notificado de mi FASE ALTA.

5) He hecho los cursos, como Recolección en  
INDUCCIÓN, PSICOFOGIA INDIVIDUAL,  
y asistí a mesas redondas, misión carácter  
con éxito.

6) Manifiesto que si tuve tres (3) meses  
mi conductor MALAR, Sept, octubre, no-  
viembre y diciembre.

7) En enero, febrero, marzo, Subí a  
Buenos Aires, 2022, y desde entonces no he  
hecho, ningún reporte malo hasta la fecha  
chuí de la ESD doy el REPORTE DE  
CONCEPTO FAVORABLE del mes de Julio  
05-07-2023.

Actualmente me encuentro descontando  
en TALLER DE FIBRA Y MATERIALES.

8) Pido y solicito, mierno estudio, para la  
actualización, hasta el día de Hoy, sobre  
mi Resocialización, ya que no estoy de  
acuerdo lo que significa ser 100%, señor  
Duez, que no me ha resocializado, que  
no me suspendo la FASE DE OBSERVACIÓN -  
CÓDIGO Y DIAGNÓSTICO, cuando la suscrita  
descuentan, desde la Cárcel Distrital, des-  
de el año 2019-09 - hasta, 08 de 2022,  
que has llevado a la Cárcel el Buen Pastor del  
1 de septiembre de 2022, y en octubre 2022  
cuando comenzó el curso de introducción.

Estuve en FASE Y OBSERVACIÓN Y DIAG-  
NÓSTICO, hasta el 05 de enero de 2023 fue  
modificado en FASE ALTA.

La suscrita nota, que solo la persegu-  
ción es conmigo, INDIRA SOTO NAVARRO,  
yol que mis dos CAUSAS, ANFA MARIVIRI  
BENAVIDES GARZON, y WAIIDA ALE-  
DRIB BENAVIDES GARZON, mantuvieron su  
conducta MHL, durante mucho tiempo,  
que es tristeza, justo a mí en la Cárcel  
Distrital de VPRONES ANEXO DE MUJE-  
RES, más sin embargo les pedí mi su

(5)

tempo del anterior concedido (7) meses (23) días y tales personas privada de su libertad, como la Suscrita P.P.L, Por lo tanto considero que es una persecución personal, por VÍA DE HECHO, ya que he reclamado mis derechos constitucionales que me amparen el derecho, con HABEAS CORPUS, DESACATOS, IMPULSO PRO CESAL, Apelación y Reposición por el Sistema Agríario, peticiones, y todas mis inconformidades, por desconocer mi LIBERTAD CONSTITUCIONAL.

### FIN DE

- 1) AUTO Fase ALTA SEGURIDAD.
- 2) Resolución Favorable N° 10601, del 05 de julio de 2023.
- 3) FALLO DE TUTELA, legible, donde amparo mis derechos.
- 4) AUTO de 23 de julio de (2023)
- 5) AUTO de (24) de noviembre (2022)
- 6) AUTO 46101-23 donde reconocen (7) meses (23,88) días a mis causas ANTHONY JORI BENAVIDES GARZON.
- 7) Certificado de Comunidades por trabajo y estadio Colegio Distrital de Varones

- 7 -

ANEXO DE MUJERES. donde aparece los  
3 meses de mi condic平a MELA, comisiona  
Bueno, Buena, Mala, Ejemplar, Brinco, Sobre-  
saliente,

Anexo copia de la Declaratoria del Pueblo  
de Jujuy 26 de 2023. Notificac平a 11/02/2023

### Notificación

Recibiré notificación en la Reclusión  
de Mujeres el Buen Pastor, Patio(3) horno  
(BA) Colola (11)

Agradamente,

Inocente María Soto Navarro

CCT 22520764

ID # 793 92

NIV # (79) 1150370

correo: ejcp08bt@condoj.ramajudicial.gov.co  
secsptribsuppta@condoj.ramajudicial.gov.co  
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NSPn



(1)



CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

La justicia  
es de todos

Minjusticia

Fecha generación:

05/01/2023 03:29 PM

## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

## DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 05 de Enero de 2023

Señor(a):

**SOTO NAVARRO IINDIRA MARIA**

N.U 1150370

Ubicación: PABELLON 3, PISO 3, PASILLO 1, CELDA 11

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.**por el delito(s) de **TRAFCO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento

**ALTA SEGURIDAD** mediante Acta No. **129-001-2023** del **04/01/2023**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

**Estrategias de Intervención:**

participar activamente de las sesiones de atención psicológica individual  
 a partir de la elaboración de un diagnóstico y actuación de trabajo social, desde los 4 ejes de acción de trabajo:  
 "la prestacional o asistencial, la preventiva, promocional y de acompañamiento abordar la problemática  
 identificada. programa de atención trabajo social  
 asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades programas laborales y/o educativos.  
 asistir a las sesiones o encuentros de mesas redondas del programa misión carácter

**Objetivos:**

mejorar condiciones emocionales, de ansiedad y de autocontrol actuales por medio de atención psicológica individual

mejorar las condiciones y calidad de vida de las ppl, durante el tiempo de privación de la libertad, desde un desarrollo integral de la persona en sus dimensiones afectiva, cultural y social. programa de atención trabajo social.

sensibilización del privado de libertad con el fin de fortalecer sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades, a través de la vinculación a programas laborales y/o educativos.

transformar con un carácter comprometido y de alta exigencia ética, nuestro mundo inmediato y abrir la construcción de cultura sana, productiva y próspera en todos sus aspectos desde lo material hasta lo ético en el programa misión carácter.

**Criterio de Exito :**

Disminución de auto reportes sobre los niveles de ansiedad, depresión y otros síntomas asociados a la atención psicológica individual. (dejar registros de atención en sisippec)  
 aprovechamiento del 100% de los servicios sociales enfocados a las necesidades primarias sociales a través de una adecuada lectura de la ppl en la atención de programa de atención trabajo social (dejar registros de atención en sisippec)  
 realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener desempeño sobresaliente de programas laborales y/o educativos.

rp\_comunicacion\_fase\_tto

USUARIO: LG29684608

(8)  
(34)



Libre y miércoles

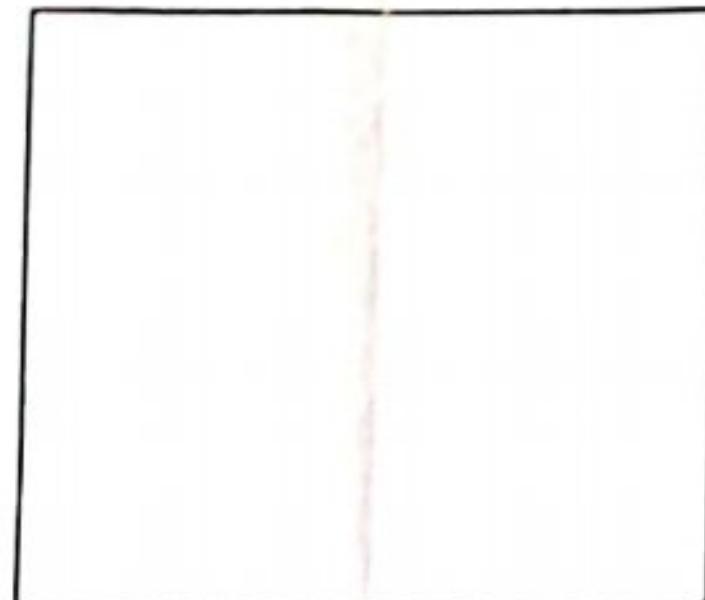
Fecha generación:

05/01/2023 03:29 PM

**CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO****DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

realiza los talleres programados en el programa misión carácter

El interno manifiesta:Aceptar \_\_\_\_\_ No aceptar \_\_\_\_\_ el Tratamiento Penitenciario sugerido.  
El interno manifiesta:Aceptar \_\_\_\_\_ No aceptar \_\_\_\_\_ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

**INDIRA MARIA SOTO NAVARRO**

Nombre del Interno

Esperanza Gallon**LUZ ESPERANZA GALLON LOMELIN**

Funcionario que Comunica

municacion\_fase\_tto

RIO: LG29684608



INPEC

Bogotá D.C. 05 de JULIO de 2023

Señores,  
JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9<sup>a</sup> – 24  
Edificio Kaysser  
**PPL. SOTO NAVARRO INDIRA MARIA**  
Radicado: 2019-02571

Reclusión de Mujeres de Bogotá  
Nu. **1150370 P. 3**  
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, **SOTO NAVARRO INDIRA MARIA** para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1069 DEL 05 DE JULIO DE 2023

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Dra. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA

Directora Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá

Astrid Sosa  
DG. ASTRID MILENA QUINTERO SOSA  
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

ELABORÓ: ANA MARIA SANCHEZ  
PROYECTO: ANA MARIA SANCHEZ  
REVISÓ: DG. ASTRID QUINTERO - ASESORA JURÍDICA  
FECHA: 5 JULIO 2023  
Carrera 58 No. 80-95 Entre Ríos  
TELEFAX. 3111626

(10)

## RES. FAV ESTUDIO LIBERTAD CONDICIONAL PPL SOTO NAVARRO INDIRA MARIA

1 mensaje

7 de julio de 2023, 16:13

Jurídica RM Bogotá <jurídica.rmbogota@inpec.gov.co>

Para: "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Cordial saludo,

De conformidad con la solicitud interpuesta por la PPL en mención y una vez realizado el estudio de libertad condicional, al presente se adjunta **RESOLUCIÓN FAVORABLE** No. 1069 de la PPL SOTO NAVARRO INDIRA MARIA para su conocimiento y fines pertinentes.

--  
Atentamente,

Jurídica RM Bogotá



RESFAV.PPL. SOTO NAVARRO INDIRA MARIA.pdf  
2628K

Notif. wda  
13/07/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Figure 10.2 shows the distribution of the  $t$ -statistic.

ASUNTO

LA DISTRANCIA

CHARTER MEMBER

#### Composition

346 *Journal of Health Politics*

Response to an intervention can be classified as one that is acceptable, positive, neutral, negative or unacceptable. The acceptability of an intervention is often determined by the extent to which it is consistent with the values and beliefs of the individual or group receiving the intervention. If an intervention is unacceptable, it may be rejected or modified to meet the needs of the individual or group. If an intervention is acceptable, it may be adopted or modified to meet the needs of the individual or group. If an intervention is positive, it may be adopted or modified to meet the needs of the individual or group. If an intervention is neutral, it may be adopted or modified to meet the needs of the individual or group.

The second point concerns the nature of the relationship between the two variables. The first hypothesis is that the relationship is causal, that is, that the level of education has a causal effect on the level of income. This hypothesis can be tested by examining the direction of causality between the two variables. If the direction of causality is from education to income, then the causal effect of education on income is positive. If the direction of causality is from income to education, then the causal effect of income on education is positive.

## RESPUESTA A LA DEMANDA DE TUTELA

En su aplicación, cuando se aplica, tiene una larga historia de implicaciones en el desarrollo cultural, tecnológico, social y económico, descubriendo así el antiguo "territorio" de costa blanca de Navarra, por lo que la Sociedad adoradaria el estudio del mismo.

proyecto de un fondo especial para la ejecución de las órbitas  
navegantes. CC 1-309 de 2012.

En lo que concierne a las peticiones sobre las piezas de  
ejecución de órbitas, tanto lo tiene de la consideración Penal  
de acuerdo con la legislación penal y la legislación Penal  
de la Corte Suprema de Justicia, puede representarse en cualquier  
tribunales de justicia o tribunales de justicia de la ciudad en  
que el organismo judicial competente deba resolver de fondo los  
concretos en las cuales simplemente se refiere lo pretendido con  
interpelación, pues:

...sólo cuando no existen diferencias entre la conducta que  
constituye el delito y la conducta que se pide presentar como  
diferencia, se considera que la conducta es de otra natura.  
En consecuencia, no existe en el Código Mexicano de Justicia  
una inclusión de la conducta que se pide presentar como  
diferencia, que es la que se pide presentar como  
conducta que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que  
constituye la conducta en relación a la realización de la ejecución de  
la órbita en su informe forense, al demandante se le ha indicado  
que se presenten las pruebas que apoyen la conducta  
constitutiva de la petición de ejecución puesta en su conocimiento  
(CJM 1-309 de 2012, pág. 114145).

Dicho criterio es determinante en la medida de la predominio  
de la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso  
de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es  
del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que  
la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que

predomina de fondo, dado en las condiciones puntuales  
establecidas.

En el orden de lo que se menciona, el tipo de actividad que  
predomina de fondo es la actividad que se pide presentar como  
otra conducta, en tanto que la actividad que se pide presentar como  
otra conducta es la actividad que se pide presentar como otra conducta  
y que se considera que la actividad que se pide presentar como otra  
conducta es la actividad que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que  
constituye la conducta en relación a la realización de la ejecución de  
la órbita en su informe forense, al demandante se le ha indicado  
que se presenten las pruebas que apoyen la conducta  
constitutiva de la petición de ejecución puesta en su conocimiento.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que  
constituye la conducta en relación a la realización de la ejecución de  
la órbita en su informe forense, al demandante se le ha indicado  
que se presenten las pruebas que apoyen la conducta  
constitutiva de la petición de ejecución puesta en su conocimiento.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que  
constituye la conducta en relación a la realización de la ejecución de  
la órbita en su informe forense, al demandante se le ha indicado  
que se presenten las pruebas que apoyen la conducta  
constitutiva de la petición de ejecución puesta en su conocimiento.

En su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

Asimismo, en su dictado estima que, al no constar la actividad que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta, en el caso de que la actividad que se pide presentar como otra conducta es del tipo que se pide presentar como otra conducta.

para las operaciones de pagos y cobros por medio de la tarjeta de crédito o débito.

En el caso de la actividad de los países miembros de las Naciones Unidas, se ha establecido una estrategia para la mejora continua de la calidad que incluye la definición de los objetivos y la elaboración de un plan de acción para su cumplimiento.

En la causa pendiente en el Tribunal Superior de  
Sagunto, D. C., en Sala de Decisión de Tutela Administrativa  
y en la que se ha publicado la documentación de la  
causa.

PESUELLI

**Primeros TUTELAS** o derechos fundamentales del individuo que se regulan en la Constitución y que tienen como fin proteger la dignidad humana.

Tercero: notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1969.

**Cuarto:** De acuerdo al impugnada esta determinación dentro de los 100 días siguientes a la suscripción, presentarán la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cumplase.

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Magistrada

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER  
Magistrado

ALBERTO POVEDA PERDOMO  
Magistrado

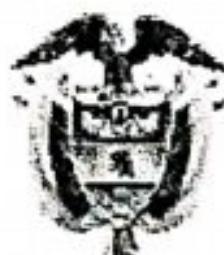
Radicación : 11001600000020190257100 (NI 1999)  
Condenado : Indira María Soto Navarro  
Identificación : 22.520.764  
Fallador : Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá  
Delitos : Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes  
Decisión : Redime pena, niega condicional  
Reclusión : Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Normatividad : Ley 906 de 2004

3

AUTO NO.

905.23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

En atención a lo ordenado por una Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá en sentencia de tutela adoptada dentro del radicado 11001 22 04 000 2023 02215 00, el despacho se pronuncia en torno a la libertad condicional de la condenada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión amen del pago de la multa equivalente a mil ochocientos ochenta y dos punto sesenta y siete (1882,67) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de abril de 2022.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
24-11-2022	00	17.00

11001600000020190257100 (NI 1999)

(16)

09-05-2023	00	15.00
<b>TOTAL</b>	<b>01</b>	<b>02.00</b>

## LA SOLICITUD

Mediante sentencia de tutela de 12 de julio hogaño, adoptada dentro del radicado 2023 02215 00, una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ordenó: «se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por la accionante el 16 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los aspectos novedosos que en esta se plantean y que no hicieron parte de la motivación del auto del 24 de noviembre de ese mismo año».

## CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por

11001600000020190257100 (NI 1999)

2 (17)

cuanto la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», en anterior oportunidad, allegó los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0003 de 3 de enero hogaño; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** descuenta una condena de sesenta y seis (66) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y nueve (39) meses y dieciocho (18) días.

Como la encartada viene privado de la libertad desde el 12 de junio de 2019, ha descontado físicamente cuarenta y nueve (49) meses y catorce (14) días discriminados así:

2019 - - - - 06 meses y 19 días  
2020 - - - - 12 meses y 00 días  
2021 - - - - 12 meses y 00 días  
2022 - - - - 12 meses y 00 días  
2023 - - - - 06 meses y 25 días

Al anterior guarismo han de adicionarse un (1) mes y dos (2) días reconocidos hoy como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **SOTO NAVARRO** acredita un descuento total de pena de **CINCUENTA (50) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, en anterior oportunidad la condenada afirmó residir en la «*Carrera 79 número 10 D – 95, Bloque 7, Apartamento 104 de Bogotá*», junto con la quien al parecer es su familiar, el señor Néstor de Jesús Martínez, información que se encuentra soportada con un escrito que elaboró el prenombrado, varias fotográficas del interior del predio y un recibo de servicio público domiciliario del mismo, elementos que en principio acreditan su existencia; por lo tanto, se dispone dar plena credibilidad a la información suministrada por virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Con relación a la indemnización de los daños, las conductas punibles por las cuales se profirió condena no genera ese tipo de responsabilidad en cabeza del sancionado.

(18)

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, según lo informado por la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*», su conducta únicamente ha sido calificada como «buena», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que llevó a que el consejo de disciplina del penal expediera la Resolución 0003 del pasado 3 de enero por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. *Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

24. *Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Esto implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. *Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la*

personalidad preventiva especial de la pena. Por ello indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del autor).

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; por ende, al respecto, el Juez de Instancia, al negar la concesión un mecanismo sustitutivo, advirtió lo siguiente:

(...) por lo demás, las conductas desplegadas no pueden menos que catalogarse de graves, si se tiene en cuenta la ejecución de un comprendido de actividades ilícitas planteadas y coordinadas con la finalidad de comercializar pequeñas cantidades de sustancias alucinógenas, así como la de transportar grandes dosis en el barrio Kennedy de esta ciudad a través de mafias, las cuales se prolongaron durante algunos meses con el único objetivo de obtener un proyecto económico sin consideración al daño que podrían causar esas sustancias a los habitantes del territorio nacional, especialmente a los residentes de dicho barrio que habitualmente consumen dichos espacios públicos, así la protección a la comunidad de las víctimas, a las que se alude en el artículo 2º del Código de Procedimiento Penal como principio rector prevalece e informa el contenido del enunciado jurídico procesal, es el que permite afirmar que la detención intramural se hace indispensable y necesaria en este caso, máxime que esta protección no debe entenderse solamente en el campo de la protección especial sino lo general desde el punto de la protección general la sociedad, debe conocer la dimensión con la que deben ser tratados ciertos comportamientos cuyo fin es afortunar la confianza de los ciudadanos en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad, para que ésta sea mejor, además del mantenimiento de justicia que debe quedar en contra opuesta a la estigmatización de la irregularidad por la que la administración de justicia desatiende sistemáticamente en casos como la que aquí se está analizando.

Bajo esa misma dirección y gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede concluir que estamos frente a conductas punitivas altamente nocivas y reprochables, pues las mismas surgen al conglomerado en un constante estado de miedo toda vez que asentadas en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual los legisladores han consagrado primas considerablemente altas para combatir esa percepción.

Nótese que la condenada, conocida con el alias «*Indira*», consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de la organización criminal denominada «*Las Patisucias*» dedicada al tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades en la Localidad de Kennedy de esta ciudad capital, específicamente en los barrios «*Las Delicias, Villa Nueva, Nueva York, San Lucas, Carvajal e Igualdad*», utilizando diferentes lugares públicos para almacenar y vender los alucinógenos que comercializaban.

Aquí conviene precisar que el rol que desempeñaba la sentenciada en la organización criminal resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues era quien comercializaba el estupefacientes dentro de la línea asignada a alias «*Néstor*», actuar delictivo que se encuentran debidamente documentados a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito plurifensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Y es que la capacidad logística que alcanzó en tampoco tiempo la organización delictiva que integraba, le permitió a la organización criminal controlar la venta de estupefacientes en diferentes barrios de la Localidad de Kennedy, llegando incluso a corromper la fuerza pública al entregar diferentes sumas de dinero cuando alguno de sus miembros eran capturados, circunstancias que inciden precisamente en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero

arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, especialmente la remitida por la Cárcel Distrital de Varones Anexo Mujeres, lugar donde permaneció recluida entre junio de 2019 y septiembre de 2022, se observa que la condenada no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario, pues de un lado, su conducta para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 fue calificada en el grado «Mal», para después ser promovida a «Buena» el 18 de diciembre de 2021, distinción que al parecer conserva a la fecha ya que no ha logrado alcanzar la calificación «Ejemplar».

Y de otro, conforme lo informado por la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor», pese a sus más de cuatro (4) años de reclusión no ha logrado superar la primera fase del tratamiento penitenciario permaneciendo en «Observación y diagnóstico», aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento, como la denominada «mediana seguridad», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difficilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la pena en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

### **Cuestión final**

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de la presente providencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

11001600000020190257100 (NI 1999)

con el fin de que obre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 11001 22 04 000 2023 02215 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta determinación a la Penitenciaria «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la penada.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ

EIR

(24)

11001600000020190257100 (NI 1999)

Radicación 11001600000020190257100 (NI 1999)  
Condenado Indira María Soto Navarro  
Identificación 22 N201764  
Fallador Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá  
  
Delitos Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes  
Decisión Recurso pena, niega condenación  
Reclusión Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor»  
Normatividad Ley 908 de 2004

AUTO NO. 13290222

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**, previo al estudio de redención de pena conforme la documentación remitida tanto por la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres como por la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión amen del pago de la multa equivalente a mil ochocientos ochenta y dos punto sesenta y siete (1882,67) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de abril de 2022.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

LA SOLICITUD

La dirección de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres y la Penitenciaria Femenina «El Buen Pastor» a través de dos (2) diferentes oficios, hacen llegar los comprobantes de las actividades realizadas por

11001600000020190257100 (NI 1999)

**SOTO NAVARRO** en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y Resolución Favorable, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

## CONSIDERACIONES

### 1º De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
024891	Junio y julio de 2022	204 estudio	34	17 días

Así las cosas, como las calificaciones de las precitadas actividades educativas realizadas por la condenada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** fue sobresaliente y que su comportamiento en los períodos que comprende

1100160000020190257100 (Nº 1999)

26  
(63)

los precitados certificados objeto de estudio se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **DIECISIETE (17) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

## **2º De la libertad condicional.**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» allegó los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 1930 de 9 de noviembre hogaño; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** descuenta una condena de sesenta y seis (66) meses de prisión, por lo que

las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y nueve (39) meses y dieciocho (18) días.

Como la encartada viene privado de la libertad desde el 12 de junio de 2019, ha descontado físicamente cuarenta y un (41) meses y trece (13) días discriminados así:

2019 - - - - 06 meses y 19 días
2020 - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - 10 meses y 24 días

Al anterior guarismo han de adicionarse los diecisiete (17) días reconocidos hoy como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **GARZÓN MORENO** accredita un descuento total de pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, la condenada ni las autoridades penitenciarias aportaron documento alguno que acredeite el cumplimiento de este requisito, circunstancia que aumenta la incertidumbre que existe a este momento pues en la cartilla biográfica se consigna la siguiente información al respecto: «Dirección No Aporta»; en consecuencia no cumple con esta exigencia legal.

Pese a que lo anterior resultaría suficiente para despachar de manera desfavorable la pretensión liberatoria, en aras de ofrecer una respuesta de fondo, se abordará el estudio de los demás requisitos, es decir, la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, las conductas punibles por la que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la seguridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expediera la Resolución 1902 del pasado 2 de noviembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la penada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

11001600000020190257100 (NI 1999)

(28)  
F05

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados: (29)

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el

11001600000020190257100 (NI 1999)

6 (30)  
1621

*juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; por ende, al respecto, el Juez de Instancia, al negar la concesión un mecanismo sustitutivo, advirtió lo siguiente:

*(...) por lo demás, las conductas desplegadas no pueden menos que catalogarse de graves, si se tiene en cuenta la ejecución de un comprendido de actividades ilícitas planteadas y coordinadas con la finalidad de comercializar pequeñas cantidades de sustancias alucinógenas, así como la de transportar grandes dosis en el barrio Kennedy de esta ciudad a través de maniobras, las cuales se prolongaron durante algunos meses con el único objetivo de obtener un provecho económico sin consideración al daño que podrían causar esas sustancias a los habitantes del territorio nacional, especialmente a los residentes de dicho barrio que habitualmente concurren dichos espacios públicos, así la protección a la comunidad de las víctimas, a las que se alude en el artículo 2º del Código de Procedimiento Penal como principio rector, prevalece e informa el contenido del ordenamiento jurídico procesal, es el que permite afirmar que la detención intramural se hace indispensable y necesaria en este caso, máxime que esta protección no debe entenderse solamente en el campo de la prevención especial sino la general desde el punto de la prevención general la sociedad, debe conocer la drásticidad con la que deben ser tratados ciertos comportamientos aspecto que lleva a fortalecer la confianza de los coasociados en un sistema jurídico cuyo objeto general es regular la vida del hombre en sociedad, para que exista sea mejor, además del mensaje de justicia que debe quedar en contra oposición a la estipulación de la impunidad por la que la benevolencia al adoptar decisiones en casos como la que aquí se está analizando.*

Así las cosas, este despacho comparte lo expuesto por el Juzgado Fallador pues gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un

constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que la condenada, conocida con el alias «Indira», consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrase fácilmente, hizo parte de la organización criminal denominada «Las Patisucias» dedicada al tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades en la Localidad de Kennedy de esta ciudad capital, específicamente en los barrios *Las Delicias*, *Villa Nueva*, *Nueva York*, *San Lucas*, *Carvajal* e *Igualdad*, empleando diferentes lugares públicos para almacenar y vender los alucinógenos que comercializaban.

Aquí conviene precisar que el rol que desempeñaba la sentenciada en la organización criminal resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues era quien comercializaba la sustancia estupefaciente que administraba su compañero de causa *Néstor José*, actuar que se encuentran debidamente documentado a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito plurifensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada de la sentenciada y la muestran como un ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Y es que la capacidad logística que alcanzó en tampoco tiempo la organización delictiva que integraba, les permitió controlar la venta de estupefacientes en diferentes barrios de la Localidad de Kennedy, llegando incluso a corromper la fuerza pública al entregar diferentes sumas de dinero cuando alguno de sus miembros era capturado, circunstancias que inciden precisamente en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un

verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las *buenas* y *ejemplares* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que la fulminada no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la primera fase del tratamiento penitenciario.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento, como la denomina *«mediana seguridad»*, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena a la sentenciada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** en proporción de **DIECISIETE (17) DÍAS**, por el estudio que realizó entre junio y julio de 2022.

11001600000020190257100 (NI 1999)

9

(33)  
(10)

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** de conformidad con lo anotado.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta determinación a la Penitenciaria «*El Buen Pastor*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la penada.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

ARMANDO TADILLA ROMERO  
JUEZ

Elr

11001600000020190257100 (NI 1999)

10

(71)

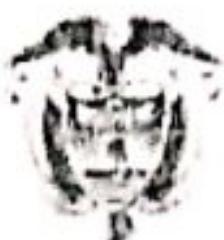
(3<sup>ta</sup>)

Radicación : 11001600000020190257100 (NI 1000)  
Condenado : Ana Maryuri Benavides Garzón  
Identificación : 102.378.635  
Fallador : Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá  
Delitos : Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes  
Decisión : Avoca conocimiento, niega libertad condicional  
Reclusión : Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor»  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO NO.

461.01.23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **ANA MARYURI BENAVIDES GARZÓN**, previo al estudio de redención de pena conforme la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión amen del pago de la multa equivalente a mil ochocientos dos (1802) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **ANA MARYURI BENAVIDES GARZÓN** el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de abril de 2022.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

LA SOLICITUD

La dirección de la Penitenciaria Femenina «El Buen Pastor» a través de tres (3) diferentes oficios, hacen llegar los comprobantes de las actividades realizadas por **BENAVIDES GARZÓN** en desarrollo del régimen

ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y Resolución Favorable, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, la sentenciada remite un nuevo escrito en el que reitera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para acceder al beneficio liberatorio.

## CONSIDERACIONES

### 1º De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
-------------	---------	-------	------	--------

Octubre 2019	132 estudio	22	11 días
Noviembre 2019	78 estudio	13	6.5 días
Marzo 2020	18 estudio	3	1.5 días
Abril 2020	87 estudio	14.5	7.25 días
Mayo 2020	114 estudio	19	9.5 días
Junio 2020	94 estudio	16.6	7.83 días
Julio 2020	132 estudio	22	11 días
Agosto 2020	114 estudio	19	9.5 días
Septiembre 2020	114 estudio	19	9.5 días
Octubre 2020	126 estudio	21	10.5 días
Noviembre 2020	112 estudio	18.6	9.33 días
Diciembre 2020	126 estudio	21	10.5 días
Enero 2021	111 estudio	18.5	9.25 días
Febrero 2021	120 estudio	20	10 días
Marzo 2021	132 estudio	22	11 días
Abril 2021	120 estudio	20	10 días
Mayo 2021	120 estudio	20	10 días
Del 1º al 17 de junio de 2021 (120 estudio)	68 estudio	11.32	5.66 días
Julio 2021	120 estudio	0	0
Agosto 2021	126 estudio	0	0
Del 18 al 30 de Septiembre 2021 (132 estudio)	57.2 estudio	9.52	4.76 días
Octubre 2021	114 estudio	19	9.5 días

	Del 1º al 17 de Diciembre 2021 (78 estudio)	44.2 estudio	7.36	3.68 días
	Febrero 2022	96 estudio	0	0
	Del 18 al 31 de Marzo 2022 (132 estudio)	59.6 estudio	9.92	4.96 días
	Abril 2022	105 estudio	17.5	8.75 días
	Mayo 2022	96 estudio	16	8 días
	Junio 2022	120 estudio	20	10 días
18748876	Octubre de 2022	96 estudio	16	8 días

De entrada el Juzgado debe advertir que no reconocerá a la condenada **ANA MARYURI BENAVIDES GARZÓN** redención de pena respecto a las actividades que realizó entre los lapsos comprendidos entre *(i)* el 18 de junio al 17 de septiembre de 2021 y el *(ii)* 18 de diciembre de 2021 al 17 de marzo de 2022, pues para dichos períodos su conducta se calificó en el grado «Mala» según actas 801-0067 y 801-0021; en consecuencia, del certificado 024831, para los meses de junio de 2021 solo se reconocen 68 de las 120 horas de estudio registradas, de diciembre 2021 se hará lo propio con 44.2 de las 78 horas reportadas y, finalmente, de marzo de 2022 solo 59.6 de las 132 horas informadas, dejando de lado, claro está, las horas de estudio de los meses de julio, agosto de 2021 y febrero de 2022.

En ese orden, como las calificaciones de las demás actividades educativas relacionadas fue sobresaliente y que el comportamiento de la prenombrada fue «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de doscientos treinta y tres punto ochenta y ocho (233.88) días, es decir, **SIETE (7) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO OCIENTA (23.88) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveido.

### 3º De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de sancionar.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *"factor objetivo"*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*"factor subjetivo"*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto la dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá *"El Buen Pastor"* allegó los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 2107 de 14 de diciembre de 2022; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **ANA MARYURI BENAVIDES GARZÓN** descuenta una condena de sesenta y cinco (65) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y nueve (39) meses.

Como la encartada viene privado de la libertad desde el 12 de junio de 2019, ha descontado físicamente cuarenta y seis (46) meses y veintisiete (27) días discriminados así:

2019 - - - - 06 meses y 19 días  
2020 - - - - 12 meses y 00 días  
2021 - - - - 12 meses y 00 días  
2022 - - - - 12 meses y 00 días  
2023 - - - - 04 meses y 08 días

(39)  
(46)

un descuento total de pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTE PUNTO OCHENTA Y OCHO (20.88) DÍAS**, satisciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, como el solo cumplimiento del factor objetivo indicado en precedencia no deriva automáticamente en el otorgamiento del subrogado que se estudia, procede el Despacho a examinar si en el presente caso confluyen positivamente los demás factores tales como el comportamiento del condenado a lo largo del cautiverio, la verificación del arraigo familiar, la reparación a la víctima y finalmente la valoración de la conducta punible.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, en esta oportunidad la condenada afirmó residir en la «Manzana 19, Casa 01, Barrio Kennedy, Girardot» junto con su cuñada *Madeley Katerine Bernate Ángel*, para lo cual aportó diversa documentación; por ende, se dispone dar plena credibilidad a la información suministrada por virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Con relación a la indemnización de los daños, la conducta punible por la cual se profirió condena no genera ese tipo de responsabilidad en cabeza de la sancionada.

Ahora, en punto del desempeño del penado durante el tiempo de reclusión, considera el Juzgado que el sistema progresivo ofrecido a **BENAVIDES GARZÓN** no ha surtido en ella el efecto resocializador esperado pues, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones de conducta arrimada, se establece que para los lapsos comprendidos entre el 18 de junio al 17 de septiembre de 2021 y del 18 de diciembre de 2021 al 17 de marzo de 2022, su conducta fue valorada como «mala» según actas número 801-0057 y 801-0021.

Estas circunstancias son indicativas de que la condenada no ha amoldado su conducta al rigor y disciplina del tratamiento penitenciario al que está siendo sometido para hacer de ella una ciudadana productiva y que pueda reincorporarse a la comunidad como tal, sino que lo ha desdeñado y prueba de ello son las bajas calificaciones de que fue objeto en pretéritas oportunidades; en consecuencia, para el despacho no se encuentra satisfecha la exigencia consagrada en el numeral 2º del artículo 64 del Estatuto Represor.

Así las cosas, el Juzgado no concederá el subrogado de la libertad condicional a la prenombrada condenada.

*en mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** redención de pena en favor de la condenada **ANA MARYURI BENAVIDES GARZÓN** frente a las actividades educativas que realizó entre 18 de junio al 17 de septiembre de 2021 y del 18 de diciembre de 2021 al 17 de marzo de 2022, por su «*Mala*» conducta.

**SEGUNDO: REDIMIR** la pena a la sentenciada **ANA MARYURI BENAVIDES GARZÓN** en proporción de **SIETE (7) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO OCIENTA (23.88) DÍAS**, por el estudio relacionado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **ANA MARYURI BENAVIDES GARZÓN** de conformidad con lo anotado.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta determinación a la Penitenciaria *«El Buen Pastor»* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la penada.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

**JUEZ**

(X)  
(X)



SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Al contestar cite Radicado No. 20223320592212  
Fecha: 2022/07/07 03:14:03 PM  
Anexos: COMPUTOS Folios:1  
Destinatario: INDIRA SOTO NAVARRO  
Radicador: DIXIE GOMEZ BEJARANO  
Asociado: 20223360378641



Bogotá, D.C. 07 de julio de 2022

Señor:  
JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS.  
Calle 11 N°9<sup>a</sup>-24, P 8, Edf: Kaysser.  
Bogotá.

Asunto: Derecho de Petición.  
Condenado: INDIRA MARIA SOTO NAVARRO.  
Proceso: 11001600000020190257100.  
Radicado Interno: 20223360378641.  
Delito: Concierto para delinquir Agravado.  
Trafico fabricación o porte de estupefacientes Agravado

Por medio del presente me permito brindarle oportuna respuesta al Oficio allegado a esta Dependencia, oficio mismo en el cual se solicita documentación concerniente al Señor INDIRA MARIA SOTO NAVARRO, para los fines pertinentes.

- Cartilla Biográfica.
- Certificado de Cómputos N° 024803.
- Certificado de Conducta N° 571.

Se informa que los documentos de redención de pena no han sido objeto de redención por despacho alguno a la fecha.

Cordialmente,

CT (rp) ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARÍN  
Directora Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres  
Secretaría Distrital De Seguridad, Convivencia Y Justicia

Cc: Con copia al Privado de la Libertad/Certificado Cómputos 1 folio

Proyectó: Dixie Gómez/Abogada Contratista/Cómputos  
Revisó: Sonia Ruiz - Profesional Especializado - Jurídica

Av. Calle 26 # 57- 83  
Torre 7 Tel: 3779595  
Código Postal: 111321  
www.scj.gov.co

>CQR COMPAÑÍA  
SG 30012015  
CERTIFICADA  
Certificado No. SG-201910191

>CQR COMPAÑÍA  
SG 453012016  
CERTIFICADA  
Certificado No. SG-202010086

BOGOTÁ XX



**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -**  
**CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**  
**CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO**

PERIODICO OFICIAL  
 Página 1 de 1

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10 de 1991, sobre Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de su oficio:

**CERTIFICA**

Que terminó las plantillas de registro y control de trabajo y/o estudio entre ENSEÑANZA y el OFICIO INTERNO 020 NAVARRO INDIA MARIA con T.D. número 22220764 e identificada con número de cedula número 22220764 de BARRANQUILLA-ATLANTICO figura con el siguiente cronograma de estudio y/o trabajo que se publicación se relaciona:

FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
2019/08			
2019/09			
2019/10			
2019/11			
2019/12			
2020/01			
2020/02			
2020/03			
2020/04			
2020/05			
2020/06			
2020/07			
2020/08			
2020/09			
2020/10			
2020/11			
2020/12			
2021/01			
2021/02			
2021/03			
2021/04			
2021/05			
2021/06			
2021/07			
2021/08			
2021/09			
2021/10			
2021/11			
2021/12			
2022/01			
2022/02			
2022/03			
2022/04			
2022/05			
2022/06			
2022/07			
2022/08			
2022/09			
2022/10			
2022/11			
2022/12			
2023/01			
2023/02			
2023/03			
2023/04			
2023/05			
2023/06			
2023/07			
2023/08			
2023/09			
2023/10			
2023/11			
2023/12			
2024/01			
2024/02			
2024/03			
2024/04			
2024/05			
2024/06			
2024/07			
2024/08			
2024/09			
2024/10			
2024/11			
2024/12			
2025/01			
2025/02			
2025/03			
2025/04			
2025/05			
2025/06			
2025/07			
2025/08			
2025/09			
2025/10			
2025/11			
2025/12			
2026/01			
2026/02			
2026/03			
2026/04			
2026/05			
2026/06			
2026/07			
2026/08			
2026/09			
2026/10			
2026/11			
2026/12			
2027/01			
2027/02			
2027/03			
2027/04			
2027/05			
2027/06			
2027/07			
2027/08			
2027/09			
2027/10			
2027/11			
2027/12			
2028/01			
2028/02			
2028/03			
2028/04			
2028/05			
2028/06			
2028/07			
2028/08			
2028/09			
2028/10			
2028/11			
2028/12			
2029/01			
2029/02			
2029/03			
2029/04			
2029/05			
2029/06			
2029/07			
2029/08			
2029/09			
2029/10			
2029/11			
2029/12			
2030/01			
2030/02			
2030/03			
2030/04			
2030/05			
2030/06			
2030/07			
2030/08			
2030/09			
2030/10			
2030/11			
2030/12			
2031/01			
2031/02			
2031/03			
2031/04			
2031/05			
2031/06			
2031/07			
2031/08			
2031/09			
2031/10			
2031/11			
2031/12			
2032/01			
2032/02			
2032/03			
2032/04			
2032/05			
2032/06			
2032/07			
2032/08			
2032/09			
2032/10			
2032/11			
2032/12			
2033/01			
2033/02			
2033/03			
2033/04			
2033/05			
2033/06			
2033/07			
2033/08			
2033/09			
2033/10			
2033/11			
2033/12			
2034/01			
2034/02			
2034/03			
2034/04			
2034/05			
2034/06			
2034/07			
2034/08			
2034/09			
2034/10			
2034/11			
2034/12			
2035/01			
2035/02			
2035/03			
2035/04			
2035/05			
2035/06			
2035/07			
2035/08			
2035/09			
2035/10			
2035/11			
2035/12			
2036/01			
2036/02			
2036/03			
2036/04			
2036/05			
2036/06			
2036/07			
2036/08			
2036/09			
2036/10			
2036/11			
2036/12			
2037/01			
2037/02			
2037/03			
2037/04			
2037/05			
2037/06			
2037/07			
2037/08			
2037/09			
2037/10			
2037/11			
2037/12			
2038/01			
2038/02			
2038/03			
2038/04			
2038/05			
2038/06			
2038/07			
2038/08			
2038/09			
2038/10			
2038/11			
2038/12			
2039/01			
2039/02			
2039/03			
2039/04			
2039/05			
2039/06			
2039/07			
2039/08			
2039/09			
2039/10			
2039/11			
2039/12			
2040/01			
2040/02			
2040/03			
2040/04			
2040/05			
2040/06			
2040/07			



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -  
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES  
CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

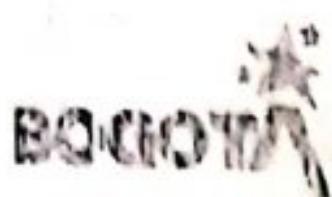
MICELIA MOTR  
BUCARAMANGA  
ESTADOS UNIDOS COLOMBIA

PROYECTO: ~~PROYECTO~~ DIXIE GOMEZ BEJARANO

APROBADO:

07/07/2022 02:07 PM

Page 3 of 3



**SEGURIDAD  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Al contestar cita Radicado No. 20223320548712  
Fecha: 2022/06/21 11:49:57 AM  
Anexos: SIN ANEXOS Follos:1  
Destinatario: INDIRA SOTO NAVARRO  
Radicador: SONIA RUIZ ORTEGA  
Asociado: 2022330347601



## VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No. Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
S01-0048	22/06/2021	18/03/2021	17/06/2022	Buena	
S01-0021	23/03/2021	18/12/2021	17/03/2022	Buena	
S01-0097	21/12/2021	18/09/2021	17/12/2021	Mala	X 3 MESES
S01-0067	21/09/2021	18/06/2021	17/09/2021	Ejemplar	
S01-0037	22/06/2021	18/03/2021	17/06/2021	Ejemplar	
S01-0018	24/03/2021	18/12/2020	17/03/2021	Ejemplar	
S01-0051	22/12/2020	18/09/2020	17/12/2020	Ejemplar	
S01-0032	22/09/2020	18/06/2020	17/09/2020	Ejemplar	
S01-0020	24/03/2020	18/03/2020	17/06/2020	Ejemplar	
S01-0009	02/04/2020	18/12/2019	17/03/2020	Buena	
S01-0016	20/12/2019	18/09/2019	17/12/2019	Buena	
S01-0033	24/09/2019	18/03/2019	17/09/2019	Buena	

Lo anterior para su conocimiento.

### Cordialments.

**CT. (ep) ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ MARIN**  
Directora Cárcel Distrital de Varones y Asilo de Mujeres  
**SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Anexos: S/N ANEXOS Folio:1  
Proyecto: "Gonta Ruiz Orieja Profesional Especializado Área Jurídica  
Archivedo a: Cifra y nombre de la serie y/o el número de documental /

Av. Calle 26 # 57- 83  
Torre 7 Tel: 3779595  
Código Postal: 111321  
[www.sociedad.com](http://www.sociedad.com)

ACCREDITED  
BY THE AMERICAN  
SOCIETY FOR CERTIFIED  
PUBLIC ACCOUNTANTS

CL-00000000  
2014-01-2010  
CL-00000000  
CL-00000000

BOGOTÁ

Powered by





SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Al contestar cite Radicado No. 20223320648652  
Fecha: 2022/08/11 03:05:11 PM  
Anexos: RESPUESTA Y ANEXOS Folios:1  
Destinatario: JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS  
Radicador: DIXIE GOMEZ BEJARANO  
Asociado: 20223360439231



Bogotá, D.C. 11 de agosto de 2022

Oficio 1540-22-2022

Señor:

**JUZGADO 08 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.**  
CALLE 11 NO. 9 A 24 EDIFICIO KAYSER  
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - REPUBLICA DE COLOMBIA)  
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: DOCUMENTOS PARA REDENCIÓN DE PENA

Condenado: **SOTO NAVARRO IINDIRA MARIA**

Proceso: 11001600000020190257100

Delitos: 1. Concierto para delinquir Agravado 2. Trafico fabricacion o porte de estupefacientes Agravado

RI: 20223360439231

Cordial saludo,

En atención a la petición dirigida a este Establecimiento Carcelario, por la persona privada de la libertad **SOTO NAVARRO IINDIRA MARIA** a través de la cual se solicita los certificados de actividad TEE, remito para los trámites pertinentes ante la autoridad correspondiente en esa ciudad, los siguientes documentos:

Dos (2) copias de la Cartilla biográfica del privado de la libertad

Certificado de cómputos TEE N° 24891

Certificado de conducta N° 658

Cordialmente,

CT (rp) ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ MARIN  
DIRECTORA CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES  
SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Anexo: Lo enunciado

C.C.: Privado de la libertad - Certificado de cómputos (1 Folio)  
Patio Esperanza

Proyectó: María Paula Mendieta- Juzicante

Revisó: Dixie Gomez/ abogada contratista/ área de cómputos  
Revisó: Sonia Ruiz Ortega- Asesora de Dirección



ALCALDEA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
GOBERNACIÓN

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -  
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES  
CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO**

11/08/2022 02:08 PM

Page 1 of 1

Nº 024891

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

**CERTIFICA**

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo y/o estudio, entre 01/06/2022 y 29/07/2022 el interno SOTO NAVARRO IINDIRA MARIA con T.D. número 801026087 e identificado con cédula de ciudadanía número 22520764 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, figura con el siguiente cómputo de estudio y/o trabajo que a continuación se relaciona:

	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
Año/Mes	Horas Actividad	Horas Actividad	Horas Actividad
2022/06		120 CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)	
2022/07		84 CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRPABELLÓN)	
	204		

**EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha	Orden	Descripción de la labor	Fecha inicial	Fecha final	Calificación
06	11/07/2022	8020031992	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/06/2022	30/06/2022	Sobresaliente
07	08/08/2022	8020031992	PROGRAMAS LITERARIOS; DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/07/2022	31/07/2022	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTA D.C. a los Once (11) días del mes de Agosto de Dos mil Veintidos (2022).

T. (RA). ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ MARIN  
DIRECTORA

PROYECTÓ Y REVISÓ: DIXIE GOMEZ BEJARANO

*[Signature]*  
APREBÓ:

(216)  
2



• Libido  
• Aumentación  
• 2023  
• 07/06/2023  
• Corte

Bogotá D.C. junio 26 de 2023

DEFENSORIA DEL PUEBLO  
Radicado: 20230060052593481



Fecha radicado: 2023-06-26

Señor(a)

NESTOR DE JESUS MARTES SOTO  
[nestorc165@gmail.com](mailto:nestorc165@gmail.com)

Señora

INDIRA MARIA SOTO NAVARRO C.C. 22520764 ✓  
RAD.: [11001600000020190257100](#) TD 79392 NUI 1150370  
PATIO 3 TRAMO 3 CELDA 11 CPAMSM-BOG -CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA,  
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR Carrera 58 #  
80-95 BOGOTA

Referencia: ..."PIDO QUE EL JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA ANALICE, PRUEBAS QUE ALLEGA Y PRESENTE DESACATO ANTE EL JUEZ 8 DE EPMS POR VIA DE HECHO, Y PERSECUCION PERSONAL ...NO RESPETANDO DESICIONES JUDICIALES DE HABEAS CORPUS Y TUTELA,..."

CONDENADO INDIRA MARIA SOTO NAVARRO C.C. 22520764

RAD.: [11001600000020190257100](#)

TD 79392 NUI 1150370

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: 5 AÑOS 6 MESES 0 DIAS

PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE: 12/6/2019

DELITO: **Concierto para delinquir - Tráfico de Estupefacientes**

CENTRO DE RECLUSION: PATIO 3 TRAMO 3 CELDA 11 CPAMSM-BOG -CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR Carrera 58 # 80-95 BOGOTA

JUZGADO 8 EPMS

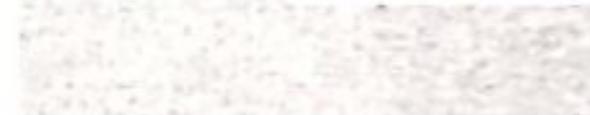
DEFE Nombre EDWIN GARCIA SANCHEZ

Tarjeta 165671

NSO

Profesional

R Direcció GESTIONYDESARROLLOOPENAL@HO  
n TMAIL.COM



Respetado (a) Señor (a):

En atención a la comunicación mediante la cual solicita la designación de Defensor Público para la representación judicial de la referencia, me permito informarle nuevamente, que tiene asignada(o) al (a) doctor(a) AZZA PINEDA LILIANA PATRICIA, para gestionar lo referente a la petición, quien puede ser contactado (a) en el número telefónico 321 488 2607 o en el correo electrónico [jazza@defensoria.edu.co](mailto:jazza@defensoria.edu.co)

El (a) citado (a) profesional actuará, siempre y cuando el proceso respecto del cual solicita la defensa pública no pertenezca a otro Defensor Público, y no se le haya otorgado poder a un defensor de confianza, lo anterior en virtud del derecho de postulación.

En el caso de que el proceso de la referencia cuente con defensor de confianza, se deberá allegar con carácter urgente renuncia presentada ante la autoridad judicial, y paz y salvo del mismo, para que el Defensor Público asignado, pueda asumir la representación.

Cordialmente,

RICARDO EMILIO ROSEIRO GONZALEZ  
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y G/R BOGOTÁ

(2x2)



Defensoría del Pueblo  
Nos Unen Tus Derechos

Powered by CamScanner

Copia : lazza@defensoria.edu.co  
Anexo: PDF  
Transmiso: 1 propuestas por MARTINA CECILIA SANCHEZ TORO - Fecha: 20/06/2021  
Revisado: para firma por: NERIO PAD  
Objetivo: Envío de propuestas y recomendaciones para el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, sobre materia reglamentaria lo presentadas para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.  
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.



Powered by CamScanner

2023-06-01 https://orfeo.defensoria.gov.co/linkArchivo.php?&PHPSESSID=230626065748c1723176251MCSEGURA&numero=2023050051763192

De: Nestor De Jesus Martes Soto <nestorm165@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 8:59 p. m.

Para: admin459ra@notificacionesr.gov.co <admin459ra@notificacionesr.gov.co>; Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Jurídica <juridica@defensoria.gov.co>; buzonjudicial@personenabogada.gov.co <buzonjudicial@personenabogada.gov.co>; institucional@personenabogada.gov.co <institucional@personenabogada.gov.co>

Asunto: ok.pdf

Buenas noches.

Carísima salud. Por medio del presente correo, adjunto y envío los documentos correspondientes para la radicación del desacato por parte de la señora Indira María Soto Navarro, identificada con cédula de ciudadanía 22.530.764, quien se encuentra privada de la libertad en la cárcel del buen pastor.

Agradezco mucho su atención, quedo atento a sus comentarios.

https://orfeo.defensoria.gov.co/linkArchivo.php?&PHPSESSID=230626065748c1723176251MCSEGURA&numero=2023050051763192

1/1

Bogotá D.C. Junio 08/2023

Siguienes

-1-

Expediente Cíjaro (8°) de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y/o Exequido Circuito y Círculo (45) Administrativo del Circuito de Bogotá E.S.D. Solitario - Libertad Condicional y otros

Referencia: Presunto Loscato, ante el Exequido 195) Administración del Circuito de Bogotá, por Vía de HECHO contra el Juez (8°) de E.P.M.S. en ejercicio administrativa, que quiera la Conceder de (66) meses de prisión, dentro del Sistema Ordinario, del proceso penal y que no tiene en cuenta, las decisiones judiciales, de tutela donde me conceden el derecho de Habeas Corpus, donde también me conceden, por impugnación el HABEAS CORPUS.

Por tanto pido tener en cuenta las impugnaciones, cuando el Despacho CONCEDE la impugnación presentada por la parte accionante, y ordenarla remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los asuntos

(1) (50)

Ciencias de Baja, como aprecia el juez la providencia  
de 25 de mayo de 2023, que hace la acción de  
habeas corpus que notificó el dictador en el mismo día y  
el espíritu de impugnación planteado en la misma  
fecha, por tal razón, se encuentra dentro del  
termino de tres (3) días hábiles después  
por el artículo 7º de la Ley 1045 de 2006, anexo  
copia, Proceso N° 11001-33-41-045-2023-00267.  
A través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
mismo - Sección Segunda - Subsección "F" M.R.  
Exa. Beatriz Helena Escobar Rojas, el 29 de  
mayo/23 Acción: Habeas Corpus, Radicado N°: 11001-  
33-41-045-2023-00257-07. Asignados: Juz-  
gado Octavo (8º) de Ejecución de Penas y Medi-  
dos de Seguridad de Bogotá, vinculada: IN-  
STITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CORRECCIONALI-  
PEC. Se procede a resolver la impugnación pre-  
sentada por la accionante contra la provi-  
dencia dictada el 25 de mayo de 2023 por el  
Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo  
del Circuito de Bogotá, mediante el cual NEGO  
DIRA MARIA SOTO NAVARRO, y dice el punto  
a continuación y que en el RESECUE:

CONFIRMAR - la providencia dictada el  
25 de Mayo de 2023, numero de Oficio  
y/o libertad Conditional, Movimiento por  
inducción de diez (10) meses de tiempo pri-  
mo. Y se deben descontar (08) mas  
(15) días, de la condición que le que impues-  
ta, y solo queda pendiente (6) días, mas de  
la fianza. Por consiguiente, tendría derecho  
a un cambio de FASE DE ALTA A ME-  
DIA-NIT y el derecho de mi LIBERTAD CON-  
DICIONAL, por transgresión a mis derechos  
fundamentales, violados por OMISIÓN, por  
la entidad demandada. Decreto (8º) de Ejec-  
ución de Sanciones y Medidas de Seguridad.

7) Por tanto y se pita, Pido y solicito, te-  
ner en cuenta que cuando se CONCEDE  
a consecuencia del HABEAS CORPUS, pre-  
cavendo es por VIA DE HECHO, como esta pa-  
cavando en estos momentos. Son inesistentes,  
las medidas que tengan por finalidad/in-  
diciar la libertad del condenado. Tener en  
cuenta que los artículos (31) y (32) del decreto  
(2591) de (1991) la impugnación, solo pre-  
verá su procedencia respecto a la Sentencia.

(S)

de primera instancia.  
En Ley y bajo la Constitución de Colombia,  
la única SANCIÓN que puede negarse  
y revisada por la segunda instancia es aquella  
en la que se imponga una SANCIÓN,  
por incumplimiento de lo ordenado por el  
Juzgado Constitucional, por tanto tiene que  
CONFIRMAR, las órdenes impuestas en  
1<sup>a</sup> INSTANCIA.

Por tanto, tener en cuenta las IMPUGNACIONES CONCEDIDAS. Cuando se CONCEDE  
el amparo en un FALLO DE TUTELA, no  
puede quejarse en el plano teórico o si no  
excepcional, pues este tiene que materializarse,  
por lo que el destinatario de las órdenes,  
impuestas en esta clase de sentencias las  
debe cumplir con prontitud, desde el mo-  
mento en que se ha efectuado la noti-  
ficación.

Los jueces constitucionales por su parte tie-  
nen la responsabilidad de hacer cumplir  
las órdenes impuestas en los FALLOS  
DE HABEAS CORPUS Y DE TUTELA,  
cuando CONCEDEN.

(53) X

-5-

2) Seguir los antecedentes, del asesinato de Héctor Cárdenas, en nombre propio. Yo presento, continua el Juzgado (8º) de E.P.J.M.S. a fin de que se resuelva el suelto de fondo sobre el beneplácito de la libertad condicional, de conformación con lo que pueste en el artículo (64) de la ley 13013 de 2014, toda vez que se establecen las condiciones "las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la pena, del antiguo familiar y social (...) la sujeción (...) la vulneración de la condición punible, y el análisis de la buena conducta" en el centro penitenciario.

1-2 Sobre los hechos:

Fue capturado el 6 de junio de 2014 y se encuentra detenido en el Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, cumpliendo su condena desde el 18 de junio de 2014. La acusante se encuentra a ordenes del Juzgado Octavo (8º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el preso conocido como N° 11001-600-00-00-2014-07571-00

1-3 Pronunciamiento de la Autoridad Acusadora y de la vinculación,

Juzgado (8º) de E.P.J.M.S. de Bogotá

Mencionante escrito del 25 de mayo de 2023  
expuso que le corresponde ejecutar la pe-  
na impuesta a la accionante por el Juzga-  
do (4º) penal del Circuito Especializado en  
Condenamiento de Bogotá en la sentencia dic-  
tada el 27 de abril de 2022, de 66 meses  
de prisión, por los delitos de corrupción paro  
delincuente agravado y tráfico de estupefa-  
cientes.

Repite, el Juez (89) de la P.M.S. persiste  
que la sencilla ha establecido principio de  
la libertad desde el (12 de junio de 2019)  
cuando realmente, la fecha correcta, y como  
manifestó, la Condesa, por el llamamiento  
el (6 de junio de 2019).

El Juzgado sostiene que el periodo de  
que la accionante ha establecido principio de  
la libertad no corresponde al total de la  
condena que le fue impuesta, ya razón a  
que de los "sesenta y seis (66) meses determina-  
dos por el Juzgado (4º) penal del Circuito Especializa-  
do de Condenamiento de Bogotá, ha cumplido cu-  
arenta y ocho (48) meses y quince (15) días. "Por  
ende le hace falta tiempo interrumpido" por

Medio de 17) más 6 y quince (15) días".

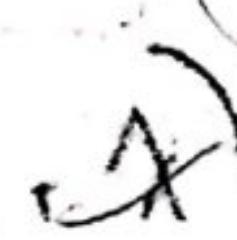
EL JUEZ TITULAR DE VIVENCIAS Y CARCELARIO CIVICO.

Expreso que la señora INDIRA MARIA SOTO NAVARRO, es el encantado promotor de la libertad, desde el 6 de junio de 2019)

Sistema que:

Nos perdimos información que las autoridades  
hecha en la P.R.L Sra. Indira Maria Soto  
Navarro (...) se confirmó que la acción de habeas  
corpus se presentó contra el Juzgado Octavo de  
aplicación de penas y medidas de seguridad, Tovaraz  
que no ha reconocido su ejercicio en nombre por el  
establecimiento penitenciario, LA DISTRITAL sin em-  
bargo en lo concerniente al establecimiento existe  
lado y perteneciendo de alta y media seguridad.

EL BUEN PASTOR es menester informar que a  
la fecha (12 de mayo del 2023) tiene reconocimiento  
de su ejecución de un mes (1) mes (2) días y el día  
de hoy tenido por parte de la Oficina Jurídica al  
juzgado octavo de aplicación de penas y medida  
de seguridad documentación para lectura de  
penas.

Hallándose aparte la mitad biográfica con (50)  
  


8-

resolucion de la 30ma TWORK 2008  
este proyecto.

### Presidente impugnado

Tratándose de la 30ma TWORK 2008  
la decisión de la Magistrada que se presentó  
para su conocimiento en la audiencia instan-  
ciosa el 25 de mayo a las 07:00 pm que des-  
criba por escrito el despacho el 26 de mayo al  
las 9:34 pm.

Habiendo sido interpuesta la impugnación  
de manera oportuna, y no habiendo medi-  
do el dictado pluma alguna, procede denunciar  
de fondo el presente asunto.

### Consideraciones

La suscrita Magistrada es competente, en el  
art. 3º de la Ley 1045 de 2006, para conocer la  
presente acción.

### PROBLEMA JURIDICO

A la suscrita, si le está prolongando ile-  
galmente la prisión de la libertad  
por cuanto, según manifiesta, tiene derecho  
a su libertad condicional, al haber cum-  
plido los 3/5 partes de la pena que le fue  
impuesta.

~~Por los derechos humanos y suscripción  
decretos 51-3.~~

Art. 30, 28, Art. 25, la Declaración de los Derechos Humanos (art. 3, 8, 9 y 10) El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (art. 1º, 3º y 4º) la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 7º, 8º y 25), que establece el principio de protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de terrorismo o opresión.

Sanción I-260 de 1997 y otros.

Por lo anterior, para elevar la acción de habeas corpus no es suficiente argumentar que la persona se encuentra en prisión de la libertad por cuenta de una actuación procesal que dentro del trámite existe recursos para liberarla la situación titulada de la prisión dictada a la libertad personal, pues en tal evento negaría necesidad de liberar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una VÍA DE HECHO como se esta presentando con el art  
8º) de E.P.J.M.S. y se vulnera una persona  
personal en su contra al no quererse re  
nuncar los (10) meses de descuentos de la Dis

(58) ✓

total "no respetando la decisión de tutela" y "Habiles Coches".  
Sigo "como visto trámite que puede ocurrir cuando, cumpliendo las circunstancias facturas y legales que hacen procedente la libertad, esta se niega sin fundamento legal o razones razonables.

### EL CASO CONCRETO

Al he visto lo que manifiesta el juez  
juzgado de Fuenlabrada el 24 de noviembre  
de 2022, dice "por cuanto posee a su  
más de tres (3) años de prisión no ha  
logrado superar la primera fase de tra-  
tamiento penitenciario". Por ende, ob-  
tuvo con resultado negativo la re-  
formación de la condición presidencial.  
Posteriormente el 8 de mayo de 2023  
el Juzgado (8º) de F.P. M.S. negó el se-  
condo intento de reformación de pena frente  
a las actividades educativas desarolla-  
das por la accionante del 18 de junio al  
17 de septiembre de 2021 y desde el 18 de  
diciembre de 2021, hasta el 17 de marzo  
2022 por "MAL CONDUCTA".

(5a)

-11-

Finalmente se rechazó la petición de que se extendería la prórroga de 7 meses y 23 días por este motivo y negó el Segundo Caso de libertad condicional pidiéndole al juez hacerlo conforme con MÉTA CONDUCITIVA.  
Respuesta: Señor Juez Constitucional,  
este dictamen no persigue a personas  
específicas efectivamente NINGÚN HECHO, si el  
juez piensa actuar en acuerdo a esta per-  
sección y ya que esta perteniente a voluntad  
que el juez tiene reconozca los (10) meses  
de la Distrital y otras beneficios, negando  
los solamente para emisiones, reportándose  
el la ley y de la misma y desacordando,  
todos los principios constitucionales,  
como la violación a los derechos huma-  
nos Internacionales Art. (93) C. Pol.

La Petición constitucional fue NEGADA  
CONFIRMADA, y CONFIRMIADA, como  
abrirse la ley, cuando se NIEGA, y  
CONCEDE en 1<sup>a</sup> INSTANCIA.

Con fundamento en los pronuncia-  
miientos de la Corte Suprema de Ju-  
ticia-Sala de Casación Penal y el

(60) 144

H. Consejo de Estado manifiestos en el acuerdo de fundamiento normativo y sus plurienlaces de esta resolución, pues la misma ha sido considerada como un medio de protección del debido proceso ante una actuación arbitraria, ya sea por captura ilegal o por otro prolongación; la de la libertad, cuando existe una decisión judicial, esta constituye una resolución vía de hecho, este es el caso que estamos presentando contra el Juzgado 8º de Tr.P.J. M.S. Fallo de todo esta persecución aporto las pruebas, cuando realmente tenía mala conducta y que esta acción se presentó en la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Convivencia y Justicia evaluación 18-08/2021-17-12-2021-18-08-2021-17-09-2021 Ejemplar-MTR-A 3 meses

Presento Fallo: Sancionatorio, fecho de los HECHOS (22) de abril de 2020. Fallo N° 183 - Fecha 08 julio 2021

(12) (61)

Aporto Aclaración del Poder Ejecutivo

Reposición, 10 de Agosto 2021,

Aporto, Segundo 08 de 2021, D.P. y M.S.

el 11 de agosto de 2022, Dícese todo lo

Máximas instalaciones Veedurías y Asambleas

y legislación, 204 horas Trabajo estudiado

Aporto Auto 964 Alcoge Comisiones

(7) de Septiembre (2022)

Auto (9) de Mayo (2023) Negocios privados

202210110101 (386)

Aporto Auto (9) de Mayo (2023) Mayor  
la libertad Comisiones

### Peticiones

Por tanto Pido, que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá-  
Cundinamarca, este de pueblos, y presunto de  
circuito, ante el Juzgado (8º) de la PyMS  
por VIA DE HECHO y posesión  
personal en mi contra, Abusarato del  
Poder que le da la Constitución, y  
de las pertinente decisiones judicializadas  
y Habeas Corpus y tutela, cuando

(62) (x)

-14-

se tiene la más adecuada se CE DE contribuir al <sup>8 de</sup> <sup>10</sup>  
Corpus.

Pido se tiene la más adecuada a  
la Procuraduría General de la Na-  
ción, Defensoría del Pueblo, y Personería  
de Bogotá, para que los que estén más  
atentos fundamentalmente a la salud, por  
el ases (8°) de Fr. Py M.S.

### Notificación

Recibiré notificación, por la Recusación  
de Mujeres en Barricada, part (3)  
humo (3) colada (1).

Agradecimiento,

INDIRA AMARIA SOTO NAVARRO

CC # 22.520.764

TD # 79392

NUI # 1150370

Correo: jadmin456ta@notificacionesrj.gov.co  
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
judicia@defensoria.gov.co  
www.personeria.gov.co

Notif-1000  
22/05/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



83

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00267-00
ACCIONANTE:	INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO
ACCIONADO:	JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACCIÓN:	HABEAS CORPUS
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta el anterior archivo, el Despacho CONCEDE la impugnación presentada por la parte accionante y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que la providencia de 25 de mayo de 2023 que negó la acción de habeas corpus fue notificada ese mismo día y el escrito de impugnación recibido en la misma fecha, por tal razón, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR  
Juez

CESP

Firmado Por:  
María Carolina Torres Escobar  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 52/1999 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c3a216f03a575f1e43dd4834f4b3e734d26166daec0dd54205a2c4ca0684780  
Documento generado en 25/05/2023 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(bX)

Notificación  
30/06/2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "T"  
Requerimiento Procesal. Dra. Soledad Ivonne Escobar Rojas  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIRECCIÓN GENERAL  
11001-20-01-DAS-2020-002571-01  
INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO  
JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Destinatario: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO INPEC

Se presentó a revisión el informe sobre el cumplimiento por la accionante, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2021 por el JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante la cual negó el habeas corpus interpuesto por la señora INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO, conforme a lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Descripción del Requerimiento:

La señora INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO presenta acción de habeas corpus en nombre propio contra el JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ a fin de que se resarciera de fondo sobre el incumplimiento de su libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1700 de 2014, todo vez que se le impusieron cumplidos "noventa y seis (96) meses de privación de la libertad, del cargo lucrativo y de la actividad profesional" la inhabilitación de la condición sucesiva y el pago de "seiscientos cincuenta (650) pesos mensuales".

##### 1.2. Requisitos:

Ser revisado efectivamente por no desvirtuarlo en su escrito de habeas corpus ni alterar su argumento principal.

Fue suscrito el 4 de junio de 2021 y se encuentra detenido en el Centro de Asistencia de Mujeres de Bogotá "Casa El Buen Pastor", cumpliendo su cumplimiento hasta el 16 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Archivo "todospeticiones" del expediente digital

REQUERIMIENTO  
Procedencia: 11001-20-01-DAS-2020-002571-01  
Asunto: Habeas Corpus  
Accionante: INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO

-La accionante se encuentra a órdenes del JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en el proceso con radicado No 11001-400-00-00-2019-02571-00.

-Hizo un recuento in extenso de las múltiples acciones de Mala que ha instaurado a fin de que se protejan sus derechos fundamentales de prisión y libertad.

-Explicó detalladamente el tiempo físico que ha estado privada de la libertad y las redenciones de la condena.

#### 1.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

##### JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:

Mediante escrito del 25 de mayo de 2023 expuso que le correspondió ejecutar la pena impuesta a la accionante por el JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ en la sentencia dictada el 27 de abril de 2022, de 66 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes.

La accionante ha estado privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019 y ha tenido las siguientes redenciones de pena:

PERIODOS	DETALLE	VALORES
24-11-2022	00	17.00
09-04-2023	00	15.00
TOTAL	00	32.00

Sostiene que el periodo en que la accionante ha estado privada de la libertad no corresponde al total de la condena que le fue impuesta, en razón a que de los "sesenta y seis (66) meses determinados por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, ha purgado cuarenta y ocho (48) meses y quince (15) días". Por ende, le hace falta tiempo intramural por "diecisiete (17) meses y quince (15) días".

Afirmó que en el caso de la accionante no se han remitido nuevos cómputos, como tampoco hay alguna petición que esté pendiente por resolución.

Consideró que la privación de la libertad de la señora INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO obedece a la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, la cual hizo trámite a cosa juzgada. Además, no se encuentra acreditado el cumplimiento de la condena.

<sup>2</sup> Archivo "todospeticiones" del expediente digital

Concluyó que esta acción es improcedente para que la accionante obtenga su libertad, pues debe acreditar ante el juez que vigila su condena la "documentación relativa a la redención punitiva y el examen de dicha circunstancia escapa de la órbita del juez de habeas corpus pues a este le está vedado realizar valoraciones que son propias del funcionario al que legalmente le corresponde el conocimiento del asunto".

#### -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Por medio de correo electrónico del 25 de mayo de 2023 informó que en el caso de la accionante no ha recibido boleta de libertad.

Expuso que la señora INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO se encuentra privada de la libertad desde el 6 de junio de 2019, en razón a que en su contra se emitió boleta de detención por parte del JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Sostiene que dicho juzgado vigila la condena impuesta a la accionante de 5 años y 6 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Sostuvo que:

Nos permitimos informar que tras entrevista hecha a la PPL Sra INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO (...) se confirmó que la acción de habeas corpus se instaura contra el juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que, NO ha reconocido redención enviada por el establecimiento penitenciario TA DISTRITAL, sin embargo, en lo concerniente al establecimiento carcelario y penitenciario de alta y mediana seguridad -EL BUEN PASTOR-, es menester informar (...) que a la fecha 12 de mayo de 2023 tiene reconocimiento en redención de un mes, 2 días y, el día de hoy, remitió por parte de la oficina judicial al juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad, documentación para redención de pena.

Así mismo, aportó la cartilla biográfica correspondiente a la señora INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO.

#### II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia dictada el 25 de mayo de 2023<sup>4</sup> el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C. negó la acción de habeas corpus con fundamento en las siguientes consideraciones:

Indicó que según lo manifestado por el JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la accionante fue

<sup>3</sup> Archivo "07Respuestainpec.pdf", del expediente digital  
<sup>4</sup> Archivo "08Sentencia/N.pdf" del expediente digital

condenada a la pena de 66 meses de prisión, de los cuales solo ha cumplido 48 meses y 15 días.

Manifestó que en el caso se encuentra acreditado que a la accionante se le ha reconocido un monto total de redención de pena de un (1) mes y (2) días y ha estado recluida en el centro carcelario "El Buen Pastor" desde el 12 de junio de 2019.

Consideró que la señora INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO no se encuentra injustamente privada de la libertad o que se le está prolongando ilegalmente la misma, pues su detención obedece a la condena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá.

Concluyó que de conformidad con lo manifestado con la autoridad judicial que vigila la condena de la accionante, no hay petición pendiente por resolver en su caso. Por ende, si considera que tiene derecho al beneficio de libertad condicional debe pedirlo ante el JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

#### III. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión proferida por la A quo. Mediante memorial allegado al correo electrónico el 29 de mayo de 2023 a las 11:41 am, expuso los argumentos en los que sustenta su impugnación, reiterando lo dicho en el escrito de habeas corpus, en cuanto a las múltiples acciones de tutela que ha interpuesto para la protección de su derecho fundamental de petición y para obtener la entrega de documentos para redención de pena. Adicionalmente, Explicó que el Juzgado Octavo (8º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no le ha reconocido 10 meses de tiempo intramuris.

Sostuvo que en su caso se configura una vía de hecho constitucional, pues con los 10 meses que ha pagado de condena y demás redenciones de pena que están pendientes de cómputo por el Juzgado ejecutor, faltaría menos tiempo para que se declare "PENA CUMPLIDA".

Argumentó que se le deben descontar 58 meses y 15 días de la condena que le fue impuesta y solo quedan pendientes 6 meses de la pena. Por consiguiente, tendría derecho a un cambio de "FASE DE ALTA A MEDIANA y el Derecho de la LIBERTAD -CONDICIONAL".

#### IV. TRÁMITE PROCESAL EN SEDE DE IMPUGNACIÓN

La acción de la referencia fue repartida para su conocimiento en segunda instancia el 25 de mayo a las 5:13 pm, y fue enviada por correo al Despacho el 26 de mayo a las 9:34 am.

МАСАЕ СОН  
Реакция №001-JB-41-963-2023-001  
Академик МОСАЕ МАСАЕ ТОГО РИМ

Habiendo sido interpuesta la impugnación de manera oportuna, y no habiendo necesidad decretar prueba alguna, procede decidir de fondo el presente asunto.

#### V. CONSIDERACIONES

### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2000, la suscrita Magistrada es competente para conocer de la presente acción pública de habeas corpus.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia de la acción ejercida están presentes en el asunto bajo examen y, en tal caso, si a la señora INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO se le está prolongando ilegalmente la privación de su libertad por cuanto, según manifiesta, tiene derecho a la libertad condicional al haber cumplido las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta.

### 5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental y la acción de habeas corpus se encuentran consagrado en el art. 30 de la Constitución Política como la máxima garantía normativa dirigida al amparo de la libertad personal y los derechos conexos, en consonancia con lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 25), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 3º, 8º, 9º y 10º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 1º, 3º y 4º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 7º, 8º y 25), y en el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>1</sup>.

Como derecho fundamental, su titularidad se extiende a todas las personas; se caracteriza por ser imprescriptible, inalienable, irrenunciable, intangible, inviolable, universal, efectivo, extrínseco e intrínseco, inmediato, perentorio, interdependiente y complementario. Como acción constitucional, esta es pública, cautelar, preferente, cétera, impugnable, objeto de contradicción, jurisdiccional, informal, breve y tiene un procedimiento especial reglamentado por la Ley 1075 de 2006.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección

<sup>1</sup>ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual se celebra en el Juzgado de Distrito - ver Dist.

derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política así:

**ARTÍCULO 18.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrada, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con fundadas causas legales y por motivo preventivo definido en la ley.

La persona defendida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de los treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la medida cautelar en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber distinción, privación ni atención por servicios, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha definido que este mecanismo procede cuando una persona considere que i) está privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales o ii) que tal privación se ha prolongado de manera ilegal e injustificada. Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-724 de 20081 ratificó

[...] Esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: 1) cuando se sobreentiende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 4); cuando la privación de la libertad, no obstante haberse cumplido o excedido limitativamente de la norma medida, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación<sup>17</sup>, pero sus restricciones deben observar criterios de razoñabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyen a mantener intocada el necesario equilibrio entre los prerrogativos en que consisten el derecho y los límites del mismo.<sup>18</sup>

Así mismo, frente a la procedencia de la acción, en la sentencia F-240 de 1997 la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

[...] [l]a garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitrario de autoridad no judicial, (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de su libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Por otra parte, a diferencia de la acción de tutela, el habeas corpus no es un mecanismo de carácter residual o subsidiario. No obstante, se tiene que el derecho a la libertad no es absoluto, pues admite su restricción cuando el

<sup>1</sup> Véase también la sentencia E-240 de 1999, dictada por la misma Corporación.  
<sup>2</sup> Sobre lo constitucionalidad de la competencia preventiva y de los méritos de aseguramiento, se puede leer concretamente en estos, las sentencias C-104, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 116, 179, 293, 348, 338 de 1994; C-301 de 1995; C-049 de 1996; C-239 y C-331 de 1997; y C-774 de 2001 (Referencia del Jefe en crío).  
<sup>3</sup> Sentencia C-327 de 1997 M.P. Pablo Morón Díaz, en igual sentido C-423 de 1993; y C-774 de 2001 (Referencia del Jefe en crío).  
<sup>4</sup> Cf. sentencia 1-819 de 2001, M.P. Álvaro Jairo Gómez (Referencia del Jefe en crío).

ciudadano es objeto de un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, también constitucionalmente reglados.

En ese sentido, el ejercicio de esta acción constitucional debe respetar el principio del juez natural y los conductos procesales regulares, siempre y cuando sean suficientes para garantizar el derecho a la libertad, de tal manera que previo a la interposición del mecanismo es necesario, en principio, que el interesado haya presentado solicitud de libertad ante la autoridad competente, según el caso, pues de lo contrario se desvirtúa la razón de ser del amparo constitucional y se vulnera el debido proceso garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en providencia del 29 de abril de 2016, Radicado No. 48016, ha indicado:

**3. Cuando existe un proceso judicial en trámite, el habeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desafiar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver la cuestión a la libertad de las personas.**

**4. En los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes que busquen restablecer esa garantía deben formularse dentro del cauce ordinario y a través de los recursos existentes al interior del proceso.**

Sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedencia de la acción de habeas corpus, siempre y cuando la actuación judicial constituya una auténtica violación contra la misma no prevista recurso alguno (Mirayada fuera del texto).

De igual manera, la misma Sala de la Corporación referida en providencia del 11 de mayo de 2016, No. de radicado 48074, consideró:

**2.1. La acción de habeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para amparar la libertad personal ante las amenazas o intentos que contra ella puedan producir las autoridades públicas, según se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, aclaración que, conforme reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar tanto por la ilegalidad de una captura como por la prolongación ilícita de la privación de la libertad (CSJ AIP, 7 Nov 2008, Rad. 30722, CSJ AIP, 23 Ago 2012, 39744).**

Sin embargo, la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados al interior de la actuación penal para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto "la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. Ello explica por qué se está reduciendo al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incumplir en límites ejenos a la naturaleza del habeas corpus, lo pena de invalidar órdenes propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción.

Debe agregarse también que el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, llevando sea resonable adversar el suvenimiento de un mal mayor o de un perjuicio inmediatable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo Funcionario Judicial, o a tal menoscabo puede sobrevenir la supeditación de garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.<sup>178</sup>

Por lo anterior, para denegar la acción de habeas corpus no es suficiente argumentar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una de función presente a que dentro del trámite existan recursos para desafiar la situación ilegal de la persona a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede ocurrir cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad, esto se negue sin fundamento legal o razonable.

De lo anterior, es claro que la persona privada de la libertad con fundamento en una orden o sentencia judicial, por regla general, deberá recurrir al procedimiento ordinario y agotar los recursos previstos establecidos en la ley antes que acudir a la acción de habeas corpus, en atención a los principios de legalidad, del debido proceso y del juez natural. Por ello, se infiere en que el mecanismo no puede ser utilizado para reemplazar los recursos ordinarios que proceden contra decisiones que afectan el derecho a la libertad.

Debe agregarse también que cuando se encuentra en curso un proceso judicial o la privación de la libertad se sustenta en una decisión judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad.<sup>179</sup> y cuando sea razonable adversar el suvenimiento de un mal mayor o de un perjuicio inmediatable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo Funcionario judicial, o a tal menoscabo puede sobrevenir la supeditación de garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.<sup>180</sup>

Por lo anterior, para denegar la acción de habeas corpus no es suficiente argumentar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una de función presente a que dentro del trámite existan recursos para desafiar la situación ilegal de la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede ocurrir cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad, esto se negue sin fundamento legal o razonable.<sup>181</sup>

<sup>178</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 28 de Junio de 2013, radicado No. 30000, Magistrado presidente Dr. Juan Ignacio Gómez.

<sup>179</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 1 de octubre de 2013, radicado No. 40000, Magistrado presidente Dr. Francisco Alberto Cuervo Cuadra.

<sup>180</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 28 de Junio de 2013, radicado No. 30000, Magistrado presidente Dr. Juan Ignacio Gómez.

<sup>181</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de octubre de 2013, radicado No. 40000, Magistrado presidente Dr. Francisco Alberto Cuervo Cuadra.

Por su parte, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta en providencia del 18 de mayo de 2020, Magistrado Ponente: MEDER GARCIA SOTO, expediente: 25000-23-42-000-2020-00316-01, respecto a la improcedencia de la Acción constitucional de habeas corpus para sustituir los mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho a la libertad, discutió:

3.3.1.2. El carácter principal de la acción de habeas corpus y la imposibilidad de sustituir los mecanismos ordinarios de protección del derecho a la libertad.

44. En cuanto a las características esenciales de la acción de habeas corpus no puede sostenerse su carácter principal y no subsidiario. Esto significa, que en principio, su procedibilidad no depende de la existencia o inexistencia de otros mecanismos dentro del proceso penal.

45. Sobre el particular, la Corte Constitucional de manera reiterada ha determinado que tanto con que se presente una privación legal de la libertad o su prolongación ilícita para que proceda la referida acción, motivo por el cual “no es de recibo que en un trámite de habeas corpus se siga lo contrario y sostengamos que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de su libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existan recursos para debatir la situación fárada de dentro del derecho a la libertad personal”<sup>47</sup>.

46. No obstante lo anterior, que la acción de habeas corpus sea principal y no subsidiaria, en manera segura significa que a través de ésta se puedan resarcir los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para la protección del derecho a la libertad y mucho menos que constituya el medio idóneo para contrarrestar todas las decisiones judiciales que restringen dicha libertad o más de una tercera instancia.

47. En tal sentido, con todo claridad la Sección Segunda del Consejo de Estado ha comentado que la acción de habeas corpus no puede convertirse en un mecanismo auxiliar o sustitutivo de los procesos en que se investigan conductas penales, pues se trata de una acción excepcional de protección de libertad y de los derechos que pueden verse afectados como consecuencia de la privación de ésta, motivo por el cual durante “en principio y no subsidiaria, no está destinado tampoco para sustituir los trámites propios del proceso penal”<sup>48</sup>.

48. Precisamente, con el fin de prevenir que el habeas corpus sea empleado como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir asuntos que son propios de los procesos en que se investigan y juzgan conductas penales, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, ha destacado la importancia de tener en cuenta en los casos concretos los mecanismos ordinarios de protección y la eficacia de los mismos, sin que ello signifique que dicha circunstancia por sí misma haga improcedente la acción constitucional, en tanto lo mismo por exceso resulta ser el medio idóneo de protección.

<sup>47</sup> Proceso No 22572. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto del cuarto 14) de septiembre de dos mil nueve (2009). M.P. Tesis Ramírez Bastidas

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia 1-491 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. El criterio que acabo de exponerse ha sido considerado por el Consejo de Estado, como puede apreciarse en los siguientes:

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. auto del 13 de abril de 2016, rad. 11001-03-15-000-2014-01044-001(C). M.P. Gabriel Villaverde Hernández. Sobre este mismo aspecto se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado, entre otras, en la providencia del 15 de diciembre de 2019. Rad. 25000-23-34-000-2019-00848-01. M.P. Roldán Arango Ospina.

(a)  
(b)

Bogotá 11/01/23-4-14-001-00000000  
Document ID: 11001-23-4-14-001-00000000  
Author: PIEDRA MARÍA ROLDÁN ALVAREZ

ante vías de hecho u algunas de las circunstancias que hacen procedente la acción de habeas corpus contra procedimientos que vulneran o ponen riesgo al derecho a la libertad, e incluso, cuando dicha situación esté siendo objeto de análisis en un trámite judicial de carácter ordinario.

El anterior criterio fue reiterado por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta en providencia del 29 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, expediente: 25000-23-42-0002022-00637-01 as!

Pues bien, dada la documental diligencia de la presente causa, se observa que el Juzgado Sexto (4<sup>a</sup>) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto de 4 de marzo de 2022, traejó al expediente para la prórroga de 21 de febrero de 2021, en la cual el reincidente llevó sus solicitudes de 1) readmisión, 2) liberación definitiva y 3) presentación de la pena, presentadas que en relación con las dos primeras cuestiones ya tuvo un pronunciamiento en la providencia del 17 de enero de 2020, en el sentido de indicar que no eran procedentes, además de encartarla en forma alterna el criterio y, consecutivamente que no se ha presentado ninguna circunstancia que cambie dicho fundamento, considera que el accionamiento debió estarle a lo dif. resultado.

Ante el último perdimento, a saber, la prescripción de la sanción penal, ordenó que por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Bogotá se le informara al actor que el Juzgado se encuentra verificando que durante la ejecución de la pena no se hubiere presentado la suspensión y/o interrupción de la prescripción, y que se está a la espera de la información requerida en otras autoridades judiciales.

Ante este escenario, el despacho considera que, el presente caso no se enmarca dentro de ninguna de las hipótesis que ha establecido la jurisprudencia para proteger el derecho a la libertad por medio la acción de habeas corpus, esto es, privación legal de la libertad o prolongación de la de la prisión más de la libertad, pues, del contenido del escrito de la impugnación objeto de estudio, se desprende que el señor Fungus Castro no está privado de su libertad, sino que se encuentra prófugo, según lo informó el Juzgado Sexto (4<sup>a</sup>) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Así las cosas, resulta clara que, en el sub examine el juez del habeas corpus no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones tendientes a ordenar “la libertad inmediata” ni “la cancelación de la orden de captura que data de antaño”, pues, tal y como se advirtió, está pendiente por decidirse por parte del juez ordinario la solicitud de prescripción de la sanción penal, elevada el 7 de noviembre de 2019, y reiterada el 21 de febrero de 2021, según lo ordenó el Juzgado Sexto (4<sup>a</sup>) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En virtud, se reitera, el juez constitucional no puede intervenir en este momento procesal, sino que tiene que permitir que se resuelvan las peticiones al interior del proceso penal y luego si podrá verificarse si existe una legal privación de la libertad del procedido o una prolongación significativa de la libertad. Así lo consignó la Corte Suprema de Justicia en otro precedido, en los siguientes términos:

“Así, se torna prematura este instrumento, ya que su carácter subsidiario le resta virtualidad para operar concamitante con otros medios de defensa, puesto que estando éstos en marcha el interesado debe esperar su desarrollo y no, como aquí podrá ocurrir a este camino de manera anticipada o paralela a su ejercicio. Avalota sería tanto como

*(12)*

ACUERDO COMPLETO  
Solicitudes 18001 22 14 000 2019  
Acuerdo 18001 22 14 000 2019

comete en principio un fachada de naturaleza excepcional, residual y de intervención restrictiva".

Acorde con los razonamientos legal expuestos, se impone confirmar la condonación preferida el 22 de septiembre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que negó la solicitud de habeas corpus presentada por el actor (Ingenio del Despacho).

#### 5.4. EL CASO CONCRETO

Analizado el caso de la referencia, se considera que debe negarse la presente acción con fundamento en lo siguiente:

Conforme con los antecedentes narrados por la accionante, en el asunto se pretende la libertad condicional, en razón a que afirma que cumplió las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta de 66 meses de prisión.

Al respecto, es pertinente precisar que de las pruebas aportadas al expediente y de los informes rendidos por la autoridad accionada y por el INPEC se observa que el JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ mediante sentencia del 27 de abril de 2022 condenó a la accionante a 66 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes.

Al JUZGADO (8º) OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ le correspondió vigilar la condena impuesta a la accionante, el cual informó que "no purgado cuarenta y ocho (48) meses y quince (15) días" de condena y aún le faltan "diecisiete (17) meses y quince (15) días para alcanzar el límite temporal" para ordenar su liberación.

Igualmente, dicho Juzgado a través de auto del 24 de noviembre de 2022<sup>18</sup> redimió la pena de la accionante en proporción de 17 días, por los estudios efectuados en los meses de junio y julio del mismo año, y negó el subrogado de la libertad condicional entre otras razones, porque de su cartilla biográfica se advierte que "pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que la fulminada no ha tenido progreso significativo en su tratamiento penitenciario (...) por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la primera fase del tratamiento penitenciario". Por ende, obtuvo un resultado negativo en la valoración de la conducta punible.

Posteriormente, el 8 de mayo de 2023<sup>19</sup> el JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ negó el reconocimiento de redención de pena frente a las actividades educativas desarrolladas por la accionante del 18 de junio al 17 de septiembre de 2021 y

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N°. 23001 22 14 000 2019 00105 01, providencia de 26 de julio de 2019 (Providencia del texto en cito).

<sup>19</sup> Fls 62 y ss del Archivo "02Demanda.pdf", del expediente digital

<sup>20</sup> Fls 55 y ss del Archivo "02Demanda.pdf", del expediente digital

*(10)*

ACUERDO COMPLETO  
Solicitudes 18001 22 14 000 2019  
Acuerdo 18001 22 14 000 2019

desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 17 de marzo de 2022 por "Mala conducta".

Adicionalmente, redimió la pena de la sentenciada en proporción de 7 meses y 23 días por estudio y negó el subrogado de libertad condicional, la razón que ha sido valorada con mala conducta.

Posteriormente, por medio de auto del 9 de mayo de 2023<sup>21</sup> dicho Despacho redimió la pena de la señora INDRA MARÍA SOTO NAVARRO en proporción de 15 días por estudio y le negó la prisión domiciliaria, pues pese a cumplir "el factor cuantitativo que exige el artículo 38G e la Ley Penal [...] la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta entre otros por 'concierto para delinquir agravado', conducta que se encuentra expresamente enlistada en el catálogo de delitos consagrado en el mismo canon que invoca el condenado", que exceptúa dicha beneficio cuando se ha sido condenada por el delito mencionado.

Así las cosas, en el caso resulta claro que no se configura una captura ilegal e prolongación ilegal e injustificada de la libertad que conlleva a que por medio del presente mecanismo constitucional se ordene la libertad, pues a la fecha de la presente providencia la accionante tiene detención intramural en cumplimiento a la condena de 66 meses de prisión que le fue impuesta por el JUZGADO CUARTO (4º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ mediante sentencia dictada el 27 de abril de 2022. Además, según la considerada por el Juzgado que ejecuta su condena en el Auto del 9 de mayo de 2023, solo ha descontado de la mencionada pena un total de 48 meses y 1 día.

Aunado a lo anterior, como se expuso anteriormente, la libertad condicional que solicita la accionante en el presente mecanismo constitucional ya fue objeto de pronunciamiento por el JUZGADO OCTAVO (8º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ mediante autos del 24 de noviembre de 2022 y 8 de mayo de 2023, siendo negada por mala conducta.

Adicionalmente, mediante providencia del 9 de mayo del año en curso se negó a la accionante la prisión domiciliaria al haber sido condenada por la conducta de concierto para delinquir agravado, caso en el cual la Ley no contempla dicho beneficio. Contra dichas decisiones proceden los recursos de Ley, sin que se encuentre acreditado que aquella haya hecho uso de los mismos, pues según lo informado por el mencionado Juzgado no "existe petición pendiente de resolverse relativa con su libertad".

En consecuencia, se evidencia que las solicitudes presentadas por la accionante, orientadas a obtener subrogado de libertad condicional y prisión domiciliaria, han sido resueltas en el proceso penal y no puede pretender que

<sup>21</sup> Fls 72 y ss del Archivo "02Demanda.pdf", del expediente digital

el Juez constitucional remplaza los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para la protección del derecho a la libertad y, mucho menos, que constituya el medio idóneo para controvertir todas las decisiones judiciales como si se tratara de una tercera instancia.

Así mismo, puedo interponer los recursos de Ley ante la negativa de otorgarle la libertad condicional o ante el desacuerdo en el conteo del tiempo en el que ha permanecido privada de la libertad.

En ese sentido, se negará la presente acción constitucional con fundamento en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal y al H. Consejo de Estado mencionados en el acápite de fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta providencia, pues la misma ha sido concebida como un medio de protección del debido proceso ante una actuación arbitraria, ya sea por captura ilegal o por prolongación ilícita de la libertad, o cuando existiendo una decisión judicial, ésta constituya una verdadera vía de hecho, situaciones que no se acreditaron en el presente caso, por lo que no es procedente acudir a este mecanismo constitucional para obtener el beneficio de la libertad condicional, máxime que dicho aspecto ya fue resuelto por el Juez penal. En consecuencia, no es posible que el Juez constitucional desplace al Juez natural en las decisiones que le competen, valga decir, que no se observa en el presente asunto una situación particular que amerite la intervención del Juez Constitucional a efectos de garantizar la libertad de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia dictada el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C., que negó el presente mecanismo constitucional, formulado por la señora INDIRA MARÍA SOTO NAYARRO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría. NOTIFIQUESE esta decisión a los partes por el medio más expedito y eficaz, para lo cual se dejarán las constancias y anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** SE ADVIERTE que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÓMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

2020-21

**ESTRATEGIA  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Al contestar cite Radicado fol. 20223320548712  
Fecha: 2022/06/21 11:49:57 AM  
Anexos: SIN ANEXOS Folleo:1  
Destinatario: INDIRA SOTO NAVARRO  
Radicador: SONIA RUIZ ORTEGA  
Asociado: 20223360347601



#### **IV. CALIFICACIONES DE CONDUCTA**

No. Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
301-0048	22/06/2020	15/03/2020	17/03/2022	Buena	
BC1-0021	23/03/2020	13/12/2021	17/03/2022	Buena	
CC1-0051	21/01/2021	13/03/2021	17/12/2021	Mala	X 3 MESES
301-0057	21/01/2021	12/03/2021	17/09/2021	Ejemplar	
301-0037	22/06/2021	16/03/2021	17/08/2021	Ejemplar	
301-0018	24/03/2021	13/12/2020	17/03/2021	Ejemplar	
301-0051	22/12/2020	12/09/2020	17/12/2020	Ejemplar	
301-0052	22/09/2020	13/06/2020	17/09/2020	Ejemplar	
301-0020	24/03/2020	12/03/2021	17/03/2020	Ejemplar	
301-0029	02/01/2020	13/12/2019	17/03/2020	Ejemplar	
301-0116	20/12/2019	13/03/2019	17/12/2019	Buena	
301-0023	24/03/2019	13/03/2019	17/09/2019	Buena	

x 3 mesas

Lo anterior para su conocimiento

## Cord's'ments

**C.I. (sp) ADRIANA PATRICIA MEXICO MEXICO MARIN**  
Directora Céleste Distrital de Servicios y Atención de Mujeres  
**SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

Avances Sobre ALIENOS Falsos  
Proyecto "Danza Falsa One y su Fraternidad Falsa" - Radio Area Juárez  
Avances en el Proyecto de la Danza Falsa y sus Aliados

A. Gato 13257 82  
Page 7 Date 37/6/555  
Cottage Rd. No. 131325  
Phone 22-5142

—COR  
—  
—  
—

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

BOGOTÁ

Powered by  CamScanner

Powered by  CamScanner

Por lo anterior, el Consejo de Disciplina adoptará las medidas tendientes a sancionar disciplinariamente a las señoras VARGAS BORJA LAURA NATALY C.C No. 1030.545.829, SOTO NAVARRO INIDRIA MARIA C.C. No. 22.520.764, RAMIREZ GOMEZ YESSICA YOLIMA C.C. No 1033.583.072, dando aplicación al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD el cual responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan a un uso indiscriminado y/o extralimitado de una sanción, para ello se limita su uso que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos y hacer cumplir el reglamento interno de la institución y demás normas concordantes.

## 6. FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de fecha julio 27 de 2020, se le endilgó a las disciplinadas, la conducta específica de "Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión."

Consagrada en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, dentro de la clasificación de las faltas en leves y graves, y específicamente la señalada en el numeral veintidós:

- 24. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.

(...)  
Siendo de naturaleza GRAVE.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el ARTÍCULO 123. SANCIONES. <Modificado por el artículo 78 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)  
Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

- 1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
- 2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días).

(...)  
6. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El Consejo de Disciplina de esta institución, es competente para conocer el presente asunto de conformidad con la Ley 65 de 1993, en concordancia con el Reglamento Interno de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres Resolución 1806 de 2011 y la Resolución 5817 de 1994, enfatizando los principios que rigen la presente actuación disciplinaria los cuales son Legalidad, Igualdad, Devido Proceso, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica para establecer la verdad de los hechos investigados de acuerdo a las normas disciplinarias existentes sin desconocimiento del DEBIDO PROCESO como principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oido y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al fallador, conforme a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Las faltas se deben clasificar a la luz de la Constitución Política y al artículo 127 de la Ley 65 de 1993. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias

	Propiado:	de las Personas Privadas de la Libertad	Votación:	1
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Seguridad Policía y Justicia	Documento:	Auto Fallo de Primera Instancia	Fecha:	02/09/2019
			Aprobación:	
			Fecha:	do
			Vigencia:	03/09/2019
			Página:	2 de 9

NAVARRO INDIRIA MARÍA C.C. No. 22.520.764, RAMIREZ GÓMEZ ANDREA STEFANIA C.C. No. 1.010.038.302 y GALEANO FLOREZ YESSICA

C.C. No. 1.033.683.072, por las conductas consagrada en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 consagra la clasificación de las faltas en leves y graves, para el caso sub examine, con la conducta presentada se enmarca dentro del catálogo de faltas graves y específicamente la señalada en los numerales veintidós y veinticuatro:

"... 22. Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución..."

24. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.

(...)

Dentro de las pruebas decretadas se ordenó escuchar en diligencia de descargos a las presuntas infractoras de la norma disciplinaria y practicar todas las diligencias pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

### 3. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Con el objeto de dilucidar los hechos materia de investigación, se allegaron al expediente las diligencias que se relacionan a continuación:

1. Informe suscrito por la cabo ADRIANA PATRICIA GALAN OCHOA, radicado bajo el No. 20203340072333 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2020, con visto bueno del Sargento HUMBERTO CHAPARRO MARÍN comandante de Compañía Colombia. (Folios 1y 2)
2. Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria. (Folios 3 y 4)
3. Acta de Notificación Personal del Auto de apertura de Investigación Disciplinaria de fecha diecinueve (19) de junio de 2020 de la investigada PPL GALEANO FLOREZ YESSICA YOLIMA debidamente suscrita por los intervenientes. (Folio 5)
4. Acta de Notificación Personal del Auto de apertura de Investigación Disciplinaria de fecha diecinueve (19) de junio de 2020 de la investigada PPL VARGAS BORJA LAURA NATALY debidamente suscrita por los intervenientes. (Folio 6)
5. Acta de Notificación Personal del Auto de apertura de Investigación Disciplinaria de fecha diecinueve (19) de junio de 2020 de la investigada PPL SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA debidamente suscrita por los intervenientes. (Folio 7)
6. Acta de Notificación Personal del Auto de apertura de Investigación Disciplinaria de fecha diecinueve (19) de junio de 2020 de la investigada PPL RAMIREZ GÓMEZ ANDREA STEFANIA debidamente suscrita por los intervenientes. (Folio 8)
7. Diligencia de descargos practicada el veintiuno (21) de septiembre de 2020, presentada por la PPL SOTO NAVARRO INDIRIA. (Folio 12).
8. Acta 801-0039 del Consejo de Disciplina celebrado el veintisiete (27) de octubre de 2020. (Folio 13).
9. Diligencia de descargos practicada el quince (15) de diciembre de 2020, presentada por la PPL SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA. (Folio 12).
10. Diligencia de descargos practicada el quince (15) de diciembre de 2020, presentada por la PPL RAMIREZ GÓMEZ ANDREA STEFANIA. (Folio 15).
11. Diligencia de ampliación y ratificación de informe practicada el veintidós (22) de diciembre de 2020 por la cabo ADRIANA PATRICIA GALAN OCHOA. (Folio 16).
12. Oficio radicado bajo el No. 20213320042472 del veinte (20) de enero de 2021 con destino a SERVICONCEL (Folio 17).
13. Correo fechado el veinticuatro (24) de febrero de 2021 respuesta oficio numeral anterior. (Folio 18 y 19).
14. Diligencia de descargos practicada el veinte (20) de abril de 2020, presentada por la PPL GALEANO FLOREZ YESSICA YOLIMA C.C. No. 1.033.683.072. (Folio 22).



Documento:

Auto Fallo de Primera  
Instancia

Aprobación  
Fecha  
Vigencia  
03/01/2019

02/01/2021  
de  
Página 3 de 9

15. Impresión de la cartilla biográfica de la PPL RAMIREZ GÓMEZ ANDREA STEFANIA, del aplicativo SISPEC WEB. (Folio 23 y 24).
16. Impresión de la cartilla biográfica de la PPL GALEANO FLOREZ YESSICA YOLIMA, del aplicativo SISPEC WEB. (Folio 25).
17. Impresión de la cartilla biográfica de la PPL SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA, del aplicativo SISPEC WEB. (Folio 26 y 27).
18. Impresión de la cartilla biográfica de la PPL VARGAS BORJA LAURA NATALY, del aplicativo SISPEC WEB. (Folio 28).

Conforme a las reglas de la sana crítica probatoria, se procede a continuación a realizar la valoración razonada de las pruebas tenidas en cuenta para la decisión de fondo, así:

En atención a que el PPL SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA, se notificó personalmente del auto de apertura de Investigación Disciplinaria y se recibieron descargos, en relación con los hechos de génesis de la presente actuación disciplinaria, diligencia en la cual se lo colocó de presente la normatividad aplicable a la misma, los derechos que le asisten, y que la misma se encuentra libre de todo apremio y sin la gravedad de juramento, entre otras formalidades, dentro de los interrogantes que plantea el Despacho se le colocó de presente el informe que fue la base para la apertura de la investigación disciplinaria, y se le solicita que manifieste que tiene que señalar sobre el informe, a lo que responde "(...) la cabo Adriana me está involucrando en algo que yo no hice, tendría que involucrar a todo el patio, ya si grito, pero no hice nndn, unas quemaron la caneca otras la cortina, a mí solo me vieron gritar, y acá no van a ninguna de las personas que estaban involucradas, no veo a la que en verdad hizo esto. Yo la más marica acá y como se lo ocurre a la cabo Adriana, yo estaba alrededor, incluso estaba en la mitad un palo de escoba y yo salí cogí en la mano y ella viene a meterme en esta huevonada a mí. Que sea serio, hay unas que ya se fueron, yo estaba en el patio y las que quemaron o hicieron todo acá no están. No suministro nombres, para eso están las cámaras (...). (Folio 12).

Atendiendo la solicitud de presentarse ante los miembros del Consejo de Disciplina, se atendió la misma y en sesión de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, hizo presencia y luego de hacer lectura del informe base de la investigación ante los integrantes del Consejo de Disciplina señala que lo manifestado en diligencia de descargos es cierto, que la cabo ADRIANA la involucró y solicita se revisen las cámaras, reitera que quienes iniciaron el hecho no están siendo investigadas, el Sargento le pregunta que quienes participaron, a lo cual señala que revisen las cámaras, se le pregunta si ese día hubo un acto de indisciplina y respondió "sí". (Folio 13).

Por su parte la investigada PPL RAMIREZ GÓMEZ ANDREA STEFANIA en diligencia de descargos practicada el quince (15) de diciembre de 2020 manifestó: "la noche anterior nos encontrábamos más de una privada de la libertad escuchando radio uno, donde dice que en la cárcel distrital hay varios privados de la libertad con covid, entonces al otro día le preguntamos a la guardia que nos dijera la verdad sobre sobre los casos de covid en la cárcel, y la guardia ADRIANA nos dice que ella no nos puede dar esa información, entonces nosotros les dijimos que exigíamos nos digan la verdad, ella nos manda a hacer el número y le exigimos que venga el director y ella nos dice que no es posible, entonces nosotros decimos que nosotros íbamos a hambre y ahí sucedió lo de la caneca, pero yo no la prendí, yo estuve presente en todo, no se quien la prendió, estuve acompañando la bulla pero no se quien la prendió." (folio 14).

La PPL VARGAS BORJA LAURA NATALY indicó descargos el mismo quince (15) de diciembre de 2020 quien manifestó ese día YESICA GALEANO quemó la caneca yo estaba observando llegó la guardia y la sacó y luego llegó el cabo Cruz y dijo que hiciéramos número y hablaremos con el que le presentáramos todas las dificultades y él se fue, y finalmente nos aclararon la situación. Solamente se cayó una caneca. No todas las que señala el informe participaron en la quema Andrea Martínez y yo solo observamos (...) (Folio 15)

El veintidós (22) de diciembre de 2020 se recibió en diligencia de ampliación y ratificación de informe la versión de la señora cabo ADRIANA PATRICIA GALAN OCHOA quien afirmó: (...) eso fue iniciando la pandemia, una privada de la libertad dice que escuchó una noticia por medio de comunicación

acer que e díje a este hermano recordado casos de COVID entonces yo llamo al Cabo BOTIA oficial do servicio se acer a mí de derechos humanos y yo les dije que eso es mentira que para uso momento no hubo de casos positivos, e las manifestaban que existían que no se les ocultara la verdad, se lo solicita a una señora de la fuerza que ya no está ella no recuerdo el nombre, se reunieron y se los dije que no hablan casos y ya para entregar el pabellón a unas se les dio por incordiar las canecas de la basura incitando a las demás a hacer lo mismo, ese fue como aproximadamente a las 7 porque ya era cambio de turno, llamamos a la dirección quedamos los de la Colombia y al América, en ese momento estaba encargado el Cabo CRUZ de V.A.N. M.R quien oficio de servicio y él fue quien tomó el mando de la situación. La que inicio los gritos de V.A.N. M.R y GARNET MARGA ella comenzó con las exigencias yo la llamo y le dije que específicamente que quería saber y ella comenzó a hablar más duro y llamo a la hermanan MARYURY y decían que yo las estaba incendiando cada uno les decía que la inconformidad me la hicieran saber y ellas gritaban, cuando ya estaban quemando cada una de las que quemaron las canecas, creí que fueron de las canecas el video es la prueba fundamental para determinar específicamente la responsabilidad. Las PPL que están en el informe si participaron de los hechos irregulares de disciplina. (...) (Folio 16).

Mediante oficio radicado bajo el No. 20213320042472 del veinte (20) de enero de 2021 con destino a SERVICONCEL se solicitó el registro filmico correspondiente a la cámara de seguridad PTZ 5,6 y 7 del pabellón Esperanza correspondiente al día 22 de abril de 2020 sobre las 6:30 y 7:30 horas (Folio 17) el cual fue contestado informando que en los términos del anexo 2 especificaciones técnicas del servicio técnico a contratar las grabaciones debían ser garantizadas por tres meses, por tanto a la fecha no se contaba con la información requerida. (Folio 18).

Finalmente, el veinte (20) de abril del 2021 se lo recibió diligencia de descargos a la PPL GALEANO FLOREZ YESSICA YOLIMA quien afirmó (...) yo me encontraba dentro del patio porque era en donde yo estaba asignada, todo el patio se reunió en el centro del mismo, yo en ningún momento encendí fuego, ni altere la disciplina solamente una explicación frente a los que estaba pasando en el país con la pandemia del COVID-19, pues no habían suspendido las visitas y además se había rumorado de posibles caso de covid 19 en los patios de hombres, esa fue la razón por la cual estuve presente en esa manifestación pacífica, porque nadie nos decía nada, dejó claro que no prendí fuego a ninguna caneca, tampoco altere la disciplina del patio, pues la manifestación se realizó con todo el patio sin excepción alguna. (...) PREGUNTADO: cuál era la finalidad de generar fuego CONTESTO: las compañeras la ver que no nos prestaban atención con la manifestación pacífica vieron la necesidad de prender fuego para llamar la atención de las guardias, de esa manera fue la única forma de que nos brindaran la información que éramos necesitando, pero yo solo me encontraba entre la multitud gritando queremos la verdad. (...) (Folio 22)

#### 4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA, DESCARGOS Y PRUEBAS

En lo relacionado con el análisis y la valoración jurídica de los argumentos de defensa planteados en diligencia de Descargos por parte del disciplinado, reseñados en el acápite anterior, el Consejo de Disciplina luego de determinar la conducta objeto de reproche que se encuentra acreditada probatoriamente, realizará análisis para abordar cada una de las categorías de estructuración de la responsabilidad.

El artículo 121 de la Ley 65 de 1993 consagra la clasificación de las faltas en leves y graves, para el caso sub examine, con la conducta presentada se enmarca dentro del catálogo de faltas graves y específicamente la señalada en el numeral veintidós, del catálogo de faltas Graves:

22. Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución.  
(...)

24. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión

Respecto de la primera conducta reprochada, esto es, dañar con dolo los bienes de la institución, si bien es cierto está acreditado el suceso reportado en el informe visto a folio 1, esto es, la quema



Documento:

Libertad  
Auto Fallo de Primera  
InstanciaVersión: C  
Fecha Aprobación:  
02/09/201Fecha de  
Vigencia:  
03/09/2019

Página 5 de 9

de una caneca de la basura, por cuanto todas las disciplinadas en sus respectivos descargos, así como la cabo ADRIANA PATRICIA GALAN OCHOA al unísono confirmaron el hecho, lo cierto es que ninguna de las pruebas legalmente practicadas en el proceso disciplinario administrativo acreditan específicamente que alguna de las disciplinadas incurrieron en esa actividad, lo anterior, pues ninguna en sus descargos se atribuyó el hecho, sumado a que en diligencia de ampliación y ratificación de informe la cabo ADRIANA PATRICIA GALAN OCHOA señaló a BENAVIDEZ GARZÓN MAIDA y MARYURY como las privadas de la libertad más incitadoras del desorden, sin embargo, no señaló concretamente a ninguna de las disciplinadas como la responsable de la quema de la caneca de basura, luego, y ante la falta de material probatorio, todas las disciplinadas serán absueltas del cargo dañar con dolo los bienes de la institución.

No ocurre lo mismo respecto del segundo tipo disciplinario de que trata el auto de apertura, esto es, asumir conducta dirigida a menoscabar la tranquilidad del centro de reclusión, por cuanto, todas las disciplinadas afirmaron participar en la situación de que trata el informe objeto de este proceso disciplinario, de la siguiente manera.

La PPL SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA refirió: "La cabo Adriana me está involucrando en algo que yo no hice, tendría que involucrar a todo el patio, yo si grite, pero no hice nada, unas quemaron la caneca otras la cortina, a mí solo me vieron gritar, (...) (Folio 12).

La PPL RAMIREZ GÓMEZ ANDREA STEFANIA manifestó: "... entonces nosotras decimos que nosotras íbamos a hambre y ahí sucedió lo de la caneca, pero yo no la prendí, yo estuve presente en todo, no se quien la prendió, estuve acompañando la bulla, pero no se quien la prendió." (folio 14).

La PPL VARGAS BORJA LAURA NATALY expuso: "... y nos rebolamos que porque había covid en la cárcel y nos alborotamos y luego llegó el cabo CRUZ (...) (Folio 15)

Finalmente, la PPL GALEANO FLOREZ YESSICA YOLIMA indicó: (...) PREGUNTADO: cuál era la finalidad de generar fuego. CONTESTO: las compañeras la ver que no nos prestaban atención con la manifestación pacífica vieron la necesidad de prender fuego para llamar la atención de las guardias, de esa manera fue la única forma de que nos brindaran la información que estamos necesitando, pero yo solo me encontraba entre la multitud gritando queremos la verdad. (...) (Folio 22)

Las anteriores versiones, sumado a la afirmación de la cabo ADRIANA PATRICIA GALAN OCHOA en la diligencia de ratificación y ampliación de informe "(...) Las PPL que están en el informe si participaron de los hechos irregulares de indisciplina (...) (Folio 16), le permite a esta dependencia concluir que las disciplinadas participaron en los eventos que finalmente desembocaron en los desórdenes del viernes 22 de abril de 2020 aproximadamente a las 7:00 horas, incluso con la quema de la mencionada caneca de basura, que aunque como ya se dijo no fue ejecutada por ninguna de las investigadas, si fue consecuencia de la indisciplina presentada por varias internas incluyendo las disciplinadas.

Y es que la conducta que se reprocha no es la solicitud de información que estaban realizando las internas respecto de la pandemia del covid-19, la cual es por demás legítima como cualquier otra solicitud de información que presente cualquier persona privada de la libertad, es la manera exacerbada en la cual se exigió la información, incitando a las demás personas privadas de la libertad a levantar la voz, incluso a gritar, lo cual terminó en el desorden ya descontrolado, las anteriores son esas actuaciones de las investigadas las que menoscabó la tranquilidad del pabellón Esperanza de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Por lo anterior, el Consejo de Disciplina evidencia que la conducta en la cual incurrió las PPL va en contravía de la Ley, el orden interno, la disciplina y convivencia que debe existir en una institución carcelaria, determinándose que las disciplinadas son responsables de infringir la Ley y el reglamento interno del centro carcelario, contrariando la finalidad de la pena y la medida de seguridad que se fundamenta en la resocialización y rehabilitación del personal de internos.

(77)

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	Libertad	Variación Efecto Aprobación
Documento:	Auto Fallo de Primera Instancia	Folio Vigencia 03/09/2019
		de
		Página 7 de 9

que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, al grado del estado anímico del interno, su buena conducta anterior en el establecimiento, su respeto por el orden y la disciplina dentro del mismo".

## 7. RAZONES DE LA SANCIÓN

Conforme a lo expuesto junto con las pruebas allegadas se determina que las disciplinarias son responsables de infringir la Ley y el reglamento interno del Centro Carcelario, al asumir la conducta antes descrita contrariando la finalidad de la pena y la medida de seguridad que se fundamenta en la resocialización y rehabilitación del personal de internos, por tanto, el Consejo de Disciplina adoptará las medidas tendientes a sancionar disciplinariamente a las investigadas.

En aplicación al artículo 3º de la resolución No 5017 de 1994, la sanción disciplinaria tiene la función preventiva y correctiva, para evitar que, por acciones u omisiones, los internos menoscaben la disciplina, el respeto a funcionarios y se ponga en peligro la resocialización como fundamento de la reincisión a la sociedad de los mismos. Se trata de encausar las conductas, garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

Por ello la sanción, cumplirá en el presente caso una función correctiva y a su vez se insta a las investigadas para que no vuelva a incurrir en esta clase de conductas.

## 8. CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN O LA DECISIÓN DE EXONERACIÓN

Con fundamento en la normatividad aplicable, que establece los criterios para la dosificar la sanción y en el artículo 123 de la ley 65 de 1993 establece las sanciones disciplinarias, de la siguiente manera: "(...) Para las fallas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120) días

Ahora bien, en relación con la aplicación de las sanciones el operador disciplinario debe tener en cuenta:

- las circunstancias que la agraven o atenúen,
- las relativas a la modalidad del hecho,
- al daño producido,
- al grado del estado anímico del interno,
- su buena conducta anterior en el establecimiento,
- su respeto por el orden y disciplina dentro del mismo y
- las situaciones análogas,

Atendiendo el principio de proporcionalidad y analizados en contexto los distintos criterios y verificados ante la realidad fática y probatoria, la situación refleja en precedencia estos aspectos permiten determinar el término de la sanción a imponer a las señoritas VARGAS BORJA LAURA NATALY C.C. No 1 030 545.829, SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA C.C. No 22.520.764, RAMIREZ GÓMEZ ANDREA STEFANIA C.C. No 1 010 038 302 y GALEANO FLOREZ YESSICA YOLIMA C.C. No 1 033 683 072, identificadas como aparece al pie de sus respectivos nombre, se determina por parte del Consejo de Disciplina que la sanción a imponer es la pérdida del derecho de redención en Sesenta (75) días.

En mérito de lo expuesto, los integrantes del Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital De Varones Y Anexo De Mujeres, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias.

(S/ 75)

SESSION

**ARTICULO TERCERO:** Porque en la consecuencia de lo anterior la sancion consistente en el articulo anterior se aplica a las personas que no estan en el servicio de la Republica, en atención a las razones mencionadas en el articulo anterior, y ~~de acuerdo con~~ <sup>en</sup> las cuales se establece la sancion.

que esse poder é de competência da Administração Poder Executivo, e que o Conselho de Contabilidade Pública Federal, no seu caráter de órgão colegiado, não tem competência para exercer esse poder.

Disponha  
ATENÇÃO DOUTO: Em caso de se verificar alguma irregularidade, encaminhe sua reclamação direta ao  
correspondente ao seu respectivo setor, conforme a estrutura organizacional da SEDURH, e  
as orientações em os artigos respectivos. De não ser possuir a referida estrutura, encaminhe-a  
ao setor de fiscalização da SEDURH, no endereço a elas '437 de 2011'.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez en vigor la presente Resolución en vigor, cada de la misma con destino a los tres de cada de periodo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias se abrirán las respectivas sección de investigación.

desenvolvida para o estudo da evolução das estruturas de investigação.

CON EFECTO: Una vez ejecutada la presente decisión, se somete a la autoridad judicial para su efectivo. Una vez ejecutada la presente decisión, se somete a la autoridad judicial para su efectivo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez probado que el delincuente ha cometido la  
delito que se le imputa con el fin que se proceda de conformidad

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

## NACIONAL

### (Cuerpo de Custodia y Vigilancia)

Jundica

Powered by  CamScanner

Powered by  CamScanner

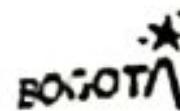
Powered by  CamScanner

ALC. DE LA MAYOR DEL BUEY D.C. PROVINCIA DE QUITO	Documento
Auto Fallo de Primera Instancia	
Fecha (Aprobación)	02/09/2019
Folio	ab
Vigencia:	03/09/2019

Juan Carlos Tuncano Molina  
(Bienesestar Psicosocial)

Juan Carlos Tuncano Molina  
(Delegado Personería Distrital)

Proyecto Juan Carlos Tuncano Molina -consumo de v. y p. nro. 01



SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

**CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**  
Oficina de Asuntos Disciplinarios

Expediente Disciplinario	069-2020
Nombre quien rinde descargos	INDIRA SOTO NAVARRO
Identificación	C.C. 22520764
Fecha de hechos	ABRIL 22-2020
Conducta	HACER USO, DANAR CON DOLO, O DISPONER ABUSIVAMNETE DE LOS BIENES DE LA INSTITUCION.
Asunto	DILIGENCIA DE DESCARGOS

En la ciudad de Bogota, D C , siendo las 10 19 AM, del dia miércoles 21 de septiembre de 2020 concurso al Comando de la Carcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, debidamente enterado de la presente diligencia, la PPL IINDIRA SOTO NAVARRO, con el fin de adelantar diligencia de descargos, dentro de la investigación disciplinaria que se adelanta en su contra radicada bajo el No 147-2019. Acto seguido se le hizo conocer el derecho que tiene a ser asistido (**a**) por un abogado y además se le informó que está libre de apremio y juramento. Se le ponen de presente el contenido del Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia que prevé: "Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil", así mismo se le pone de presente el inciso primero del artículo 134 de la ley 65 de 1993 el cual establece: "ARTÍCULO 134. DEBIDO PROCESO. Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiendose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes": el despacho le pregunta a la PPL si es su deseo y voluntad rendir esta diligencia a lo cual manifiesta. Si. Se procede entonces a formular el siguiente interrogatorio a la PPL. **PREGUNTADO** Si sabe de quién son nombres y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, estado civil. **CONTESTÓ**. Mi nombre completo es IINDIRA SOTO NAVARRO, cédula de ciudadanía numero 22520764 edad 40, años, naci en Valledupar Cesar el dia 31 de marzo 1988, de estado civil Unión libre grado de instrucción noveno, recibe visitas si se encuentra en alguno de los programas de redención no En caso afirmativo en cual y desde que fecha. Acondicionamiento físico

**PREGUNTADO.** Manifieste si va a nombrar defensor para que lo represente en las presentes diligencias **CONTESTÓ. NO**

**PREGUNTADO.** Obra en el presente expediente disciplinario a folios 1 y 2 y siguiente oficio radicado bajo el No 20203340072333 de fecha ABRIL 23 de 2019, del cual se hace lectura en este momento. Una vez enterado del mismo, que tiene que manifestar al respecto. **CONTESTÓ.**

*la cabo Adriana me está involucrando en algo que yo no hice, tendría que involucrar a todo el patio, yo si gente, pero no hice nada, unas quemaron la caneca otras la cortina, a mí solo me dieron gata y acá no veo a ninguna de las personas que estaba involucradas, no veo a la que en verdad hizo esto, yo la más manca acá y como se le ocurre a la cabo Adriana, yo estaba alrededor, incluso estaba en la mitad un palo de escoba y yo lo cogí en la mano y ella viene a meterme en esta nuevonada a mí. Que sea seria, hay unas que ya se fueron yo estaba en el patio y las que quemaron e hicieron todo acá no están, no suministro los nombres para eso están las cámaras.*

Se deja constancia que el Despacho pregunta al PPL si es su deseo y voluntad responder algunos interrogantes sobre los hechos que se investigan. **CONTESTÓ.** si **PREGUNTADO** al momento de su ingreso a la carcel de varones y anexo de mujeres le dieron a conocer el reglamento interno **CONTESTÓ** yo misma fui la que lo pedí por medio de una compañera es una carpeta blanca que yo lei. **PREGUNTO** en el momento en que se presentó el hecho señalado en el informe tenía usted en su poder algún elemento, en caso afirmativo describa el

DIRECCIÓN  
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

ALCALDE MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
(81)

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

	<b>Proceso:</b>	Trámite Jurídico a la Situación de las Personas Privadas de la Libertad	<b>Código:</b>	F-TJ-561
<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CITAMIENTO Y ASESORIA</b>	<b>Documento:</b>	Notificación Resuelvo Recurso	<b>Versión:</b> <b>Fecha Aprobación:</b>	2 02/09/2019
			<b>Fecha de Vigencia:</b> <b>20/08/2020</b>	Página 1 de 1

### NOTIFICACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO 2021 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

INVESTIGACION DISCIPLINARIA EXPEDIENTE No. 069-2020.

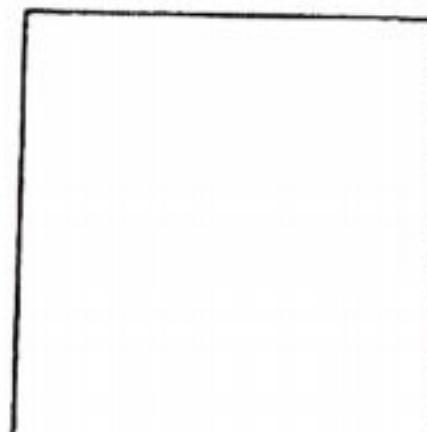
En (ciudad) \_\_\_\_\_, A LOS \_\_\_\_\_ DÍAS, DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA A LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 22.520.764 Y T.D. NUMERO 801026087, EL CONTENIDO DEL DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO 2021 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 66 Y 67 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), HACIÉNDOLE SABER QUE CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROcede RECURSO ALGUNO.

EL NOTIFICADO:

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CEDULA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_



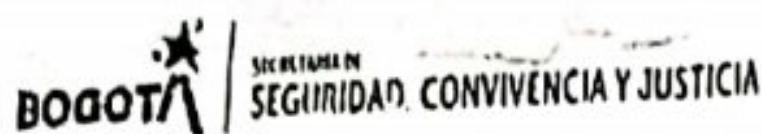
Huella Índice Derecho

(33)  
(83)

EL NOTIFICADOR: \_\_\_\_\_

Powered by CS CamScanner

Powered by CS CamScanner



mismo CONTESTO yo recogí un palo que estaba tirado antes de que alguien mas lo cogiera PREGUNTADO que personas intervinieron en los hechos que acá se investigan CONTESTADO la guardia PREGUNTADO sírvase decir que motivo prendieron fuego a las canecas de la basura CONTESTADO estábamos nosotros pensando en nuestra salud el covid, escuchábamos en la radio y queríamos saber la verdad, hablan personas contagiadas que no nos habían informado solo nos pedían que nos dijeran y es la salud de nosotras PREGUNATDO de quien fue la idea de prender fuego a la caneca CONTESTO no sé. PREGUNTADO según el informe se presentaron a las 7 de la mañana, ya se habían escuchado comentarios de hacerlo CONTESTADO unas compañeras si estaban diciendo, eso fue de pronto PREGUNTADO alguien tuvo que ser remitido al área de salud CONTESTO ese día no se llevó a nadie que yo me acuerde, nadie le pego a nadie, no fue necesario. El cabo cruz habló con todos y ya, eso fue solo una grillería y ya no pasó nada. PREGUNTADO finalmente obtuvieron la información que requieran. CONTESTO ese mismo día no, pero él se comprometió en traernos la información, el cabo fue muy conciliador, nos dijo que no nos preocupáramos que iba a subir para decírnos muy bien las cosas y ya PREGUNTADO con anterioridad a los hechos habían solicitado información sobre el tema CONTESTO no, todo fue un rumor que se dio por lo que escuchamos en la radio. PREGUNTADO qué elementos tuvieron daño contestado una sola caneca nada más PREGUNTADO desea usted ser citada y escuchada ante el consejo de disciplina para exponer este caso. CONTESTO sí, claro. PREGUNTADO. Indique si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO. no

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada el acta, siendo las 10:48 am.

#### QUIEN RECIBE LA DILIGENCIA

INDIRA SOTO NAVARRO  
Quien Rinde Descargos

Huella Índice Derecho PPL

DIANA PAOLA PARDO  
Abogada oficina Disciplinario

## AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN N°. 069-2020

Bogotá, D.C., 10 AGO 2021

Radicación Recurso:	20213360355851
Fecha:	VEINTISEIS (26) DE JULIO DE JULIO DE 2021
Investigados:	SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA Y OTRAS
Informe cabó:	G.C. N° 22520-704 ADRIANA PATRÍCIA GALAN OCHOA

La Privada de la Libertad SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA, quien se notificó el día veintidós (22) de julio de 2021, del fallo profundo en primera instancia fallo sancionatorio N°. 183 del ocho (08) de julio de 2021, a través de documento radicado el día veintiseis (26) de julio de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión profunda por el Consejo de Disciplina dentro de la Investigación Disciplinaria N°. 069-2020, en la que se sancionó con la perdida del derecho de redención de setenta (70) días, el recurso lo argumenta de la siguiente manera

(...) No estoy de acuerdo en tal fallo ya que no se tuvo en cuenta las cámaras, ni al testimonio de la compañera Laura Nataly Vargas Borda, la cual menciono directamente a la implicada de los hechos, tampoco tuvieron en cuenta mi buena conducta, ni mi versión de los hechos en la cual manifiesto, que exprese diciendo que quería saber la verdad en forma pacífica, en un momento de preocupación a la gravedad de la situación que se estaba presentando como bien sabíamos la enfermedad del covid-19 dentro del cuerpo de custodia y algunos privados de la libertad en los diferentes pabellones dentro de la cárcel Distrital ya que temíamos por nuestra salud en ningún momento incurro incite al acto de indisciplina, soy libre de expresar lo que siento y pienso y mucho más si me encuentro en riesgo mi salud, sobre todo cuando pertenezco a población vulnerable, agradezco se tenga en cuenta mi disciplina en este lugar, antes y después de los hechos en el (...) tiempo que llevo en este lugar y sea revisada nuevamente mi situación quedo atenta gracias

Se procede a realizar pronunciamiento respecto de los motivos de inconformidad de la siguiente manera.

1. Respecto que no se tuvo en cuenta las cámaras

Al respecto basta decir que las pruebas recaudadas dentro del proceso administrativo disciplinario se consideran suficientes para decidir el fondo del asunto, máxime que como se especifica en el acto administrativo atacado se realizaron las gestiones pertinentes a fin de recaudar la prueba de la referencia, sin que se lograra, recuérdese que mediante oficio radicado bajo el N° 20213320042472 del veinte (20) de enero de 2021 con destino a SERVICONCEL se solicitó el registro filmico correspondiente a la cámara de seguridad PTZ 5.6 y 7 del pabellón Esperanza correspondiente al dia 22 de abril de 2020 sobre las 6:30 y 7:30 horas (Folio 17) el cual fue contestado informando que en los términos del anexo 2 especificaciones técnicas del servicio técnico a contratar las grabaciones debían ser garantizadas por tres meses, por tanto a la fecha no se contaba con la información requerida. (Folio 18)

2. Respecto que no se tuvo en cuenta el testimonio de la señora Laura Nataly Vargas Borda

Al respecto se señala que, si se valoró las manifestaciones de la también disciplinada en este asunto señor PPL LAURA NATALY VARGAS BORDA, no obstante, se tuvo como acreditada la consumación de la conducta disciplinaria, principalmente por la aceptación en diligencia de descargos fechada el veintiuno (21) de septiembre de 2020 de su participación en los hechos investigados así.

(36) (84)

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	Proceso	Trámite Jurídico a la Situación de las Personas Privadas de la Libertad	Folio:	1-13-550
	Documentos	Auto Resuelve Recurso de Reposición	Version:	02/09/2019
			Fecha Aprobación:	
			Fecha de Vigencia:	01/09/2019
			Página:	2 de 3

... la cabo Adriana me está involucrando en algo que yo no hice, tendría que involucrar a todo el patio. Yo si grité, pero no hice nada, unas quemaron la caneca otras la cortina, a mí solo me vieron gritar, y acá no veo a ninguna de las personas que estaban involucradas, no veo a la que en verdad hizo esto. Yo la más marica acá y como se lo ocurre a la cabo Adriana, yo estaba alrededor, incluso estaba en la mitad un palo de escoba y yo lo cogí en la mano y ella viene a meterme en esta huevonada a mí. Que sea serio, hay unas que ya se fueron, yo estaba en el patio y las que quemaron e hicieron todo acá no están. No suministro nombres, para eso están las cámaras. (...) (Folio 12).

Adicionalmente se contó con la versión de la cabo cabo ADRIANA PATRICIA GALAN OCHOA en la diligencia de ratificación y ampliación de informe (...) Las PPL que están en el informe si participaron de los hechos irregulares de indisciplina. (...) (Folio 16)

### 3. Respecto de las justificaciones ofrecidas por la disciplinada y el derecho de expresión

Tal como se señaló en el fallo, no son atendibles las justificaciones de la disciplinada para incurrir en la conducta reprochada, pues se itera, es legítima cualquier solicitud, siempre y cuando sea respetuosa, mas no incurrir en vías de hecho, tales como gritar, lo cual acepto expresamente la recurrente, ahora bien, respecto del derecho de expresión, el mismo no tiene el alcance que le quiere dar la señora SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA, este es, justificar la indisciplina, el irrespeto y el desorden dentro de la institución.

### 4. Respecto de la disciplina de la señora SOTO NAVARRO INDIRIA MARÍA antes y después de los hechos.

Tenga en cuenta la disciplinada, que la sanción impuesta es ligeramente superior al mínimo establecido en la norma aplicable, es decir sesenta (60) días de perdida de derecho de redención, y también drásticamente inferior a la máxima, es decir, ciento veinte (120) días de perdida de derecho de redención, luego, ello obedeció precisamente a la conducta de la disciplinada, pues de lo contrario, la sanción hubiera sido ampliamente superior dada la gravedad de los hechos acontecidos el veintidós (22) de abril de 2020 en el pabellón esperanza.

Para este Consejo de Disciplina, no es viable acceder a la solicitud de la persona privada de la libertad sancionada.

Finalmente, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, confirma en toda y cada una de sus partes la decisión proferida mediante el fallo sancionatorio No 183 del ocho (08) de julio de 2021, mediante la cual se sanciona disciplinariamente con la pérdida del derecho de rendición de setenta (70) días y;

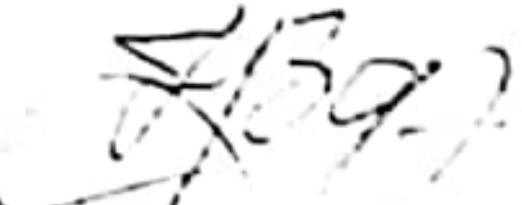
### RESUELVE

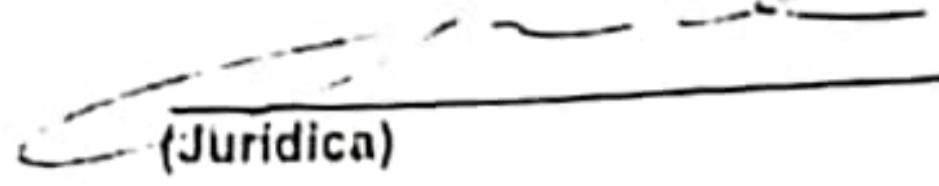
**PRIMERO:** No reponer la decisión proferida mediante el fallo sancionatorio No 183 del ocho (08) de julio de 2021, por medio de la cual el Consejo de Disciplina Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, impuso sanción disciplinaria, con fundamento en lo analizado y expuesto en la parte motiva.

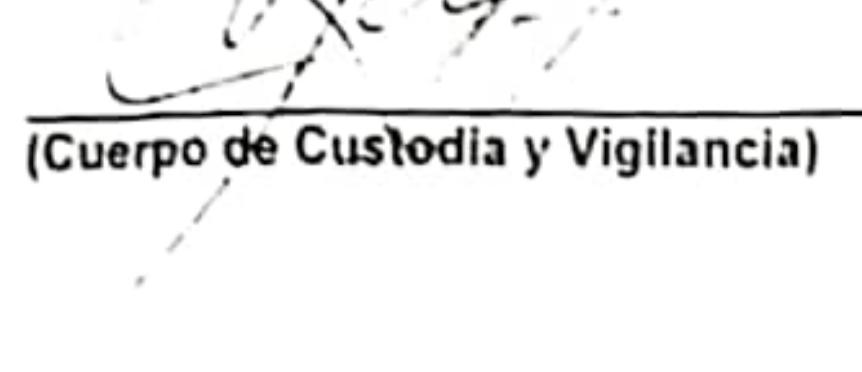
**SEGUNDO:** En consecuencia, Confirmar, la sanción impuesta consistente en pérdida del derecho de rendición de setenta (70) días.

**TERCERO.** Notificar personalmente a la Privado de la Libertad recurrente de la presente decisión, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno y que se correrá traslado a segunda instancia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
(Cuerpo de Custodia y Vigilancia)

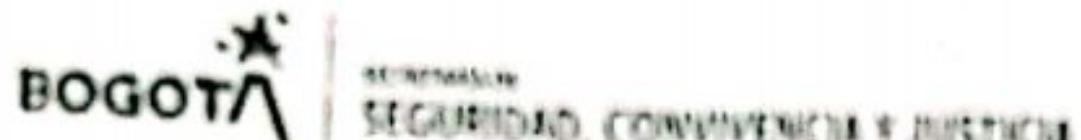
  
(Jurídica)

  
(Atención Integral)

  
(Delegado Personería Distrital)

Firmas que dan fe de la veracidad de los documentos presentados

(86)  
(88)



Al certificar con el número 20223360438231  
Fecha: 2022/08/11 05:05:11 PM  
ÁREA DE SEGURO Y ANEXOS Femenino  
Destinatario: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Titular: DIFER SOTO NAVARRO  
Número: 20223360438231



Bogotá, D.C. 11 de agosto de 2022

Oficio 1560-22-2022

Señor

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 11 NO. 9 A 24 EDIFICIO KAYSER  
BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA - REPÚBLICA DE COLOMBIA)  
[ventanilla@epmibta.cendijuramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla@epmibta.cendijuramajudicial.gov.co)

Asunto: DOCUMENTOS PARA REDENCIÓN DE PENA  
Condenado: SOTO NAVARRO INDIRA MARIA  
Proceso: 11001600000020190257100  
Delitos: 1. Concierto para delinquir Agravado 2. Trafico fabricación o porte de estupefacientes Agravado  
RI: 20223360438231

Cordial saludo,

En atención a la petición dirigida a este Establecimiento Carcelario, por la persona privada de la libertad SOTO NAVARRO INDIRA MARIA a través de la cual se solicita los certificados de actividad TEE remito para los trámites pertinentes ante la autoridad correspondiente en esa ciudad, los siguientes documentos:

Dos (2) copias de la Cartilla biográfica del privado de la libertad  
Certificado de cómputos TEE N° 24891  
Certificado de conducta N° 658

Cordialmente,

CT (rp) ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ MARIN  
DIRECTORA CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES  
SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Anexo: Lo enunciado  
C.C. Privado de la libertad - Certificado de cómputos (1 Folio)  
Patio Esperanza

Proyecto: María Paula Mendoza - Juecante  
Revisor: Dixie Gomez / abogada contratista área de cómputos  
Revisar: Soledad Ruiz Ortega / Asesora de Dirección

Av. Calle 26 # 57-83  
Teléf. 7 Tel. 3779595  
Código Postal: 111321  
[www.sq.gov.co](http://www.sq.gov.co)

>CCR COMPARTIR  
Compartir en Facebook  
Compartir en Twitter  
Compartir en LinkedIn

>CCR COMPARTIR  
Compartir en Facebook  
Compartir en Twitter  
Compartir en LinkedIn

(28/8/22)

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -  
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES  
CERTIFICADO DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

11/08/2022 02:02 PM  
Page 1 of 1

Nº 024891

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo y/o estudio, entre 01/06/2022 y 29/07/2022 el interno Señor NAVARRO INDIA MARIA con T.D. numero 801026087 e identificado con cédula de ciudadanía número 27520764 de BARRANQUILLA ATLANTICO, figura con el siguiente cómputo de estudio y/o trabajo que se continúa en la tabla.

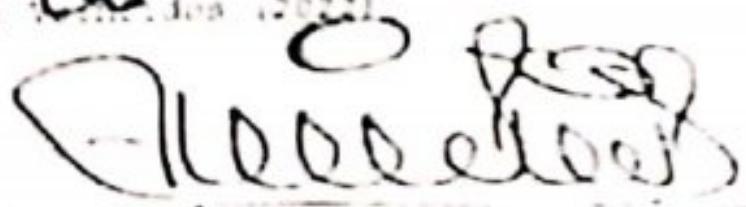
TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
Año Mes Horas Actividad	Horas Actividad	Horas Actividad
2022 06 120	120 CURSO AÑO: FÍSICO Y FÍSICO	
2022 07 34	34 CURSO AÑO: FÍSICO Y FÍSICO	INTERNAZIÓN
		INTERNAZIÓN
	204	

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha	Orden	Descripción de la labor	Fecha Inicial	Fecha Final Calificación
01	01/06/2022	4211231882	PROGRAMA LITERARIO: DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/06/2022	31/07/2022 Excelente
02	08/07/2022	4211231882	PROGRAMA LITERARIO: DEPORTIVOS Y ARTÍSTICOS	01/07/2022	31/07/2022 Excelente

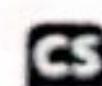
En consonancia de lo anterior se firma en BOGOTÁ D.C. a los Once (11) días del mes de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

  
Mtra. ARIANA PATRICIA RIVERONTE MARÍN  
DIRECTORA



(1088)

Powered by  CamScanner

Powered by  CamScanner

Powered by  CamScanner

Reclusión  
Conocimiento  
Condenación  
Felicidad  
Dolores  
Desarrollo  
Inclusión  
Normatividad

11001000000020190257100 (NI 1999)  
Indira María Soto Navarro  
22 520 764  
Juzgado 4º del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá  
Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes  
Avoca conocimiento, niega libertad condicional  
Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Ley 906 de 2004

AUTO NO.

964

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá **«El Buen Pastor»**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión cumplida pena de la multa equivalente a mil ochocientos setenta y dos punto sesenta y siete (1882,67) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de abril de 2022.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

LA SOLICITUD

**SOTO NAVARRO** remitió un escrito vía correo electrónico por medio del cual deprecó la concesión de la libertad condicional, donde asegura

11001000000020190257100 (NI 1999)

FAX

80

cumplir todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

1º Avoca conocimiento.

Visto el reparto que realizó el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se dispone asumir el conocimiento de la presente ejecución de pena de conformidad con los artículos 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y 51 de la Ley 65 de 1993.

2º De la libertad condicional.

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en su ejecución el principio de pena + tiempo y la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedaneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado sucedaneo, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas 3/5 partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima de que se ha denominado factor objetivo y que de la buena conducta durante el cumplimiento así como de la valoración de la conducta punible objeto de reprobación, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (procesabilidad), los cuales

11001000000020190257100 (NI 1999)

Sobre ~~que~~ presentada por el Defensor en el Juicio de la causa de  
caso: ~~que~~ número 675 de los Poderes.

Se admite la memoria. El Tribunal de primera instancia mantiene a  
señalar el cumplimiento de la exigencia establecida en la memoria al  
acuerdo del Dr. José María Soto, se hace constar de su parte que el  
acuerdo, no impide que la memoria sea todo motivo justificante de la  
suspensión temporal.

En caso de dudas se procederá. **MARÍA MARINA RODRÍGUEZ** solicita  
debidamente ante el Tribunal de primera instancia que se proceda  
admitiendo el hecho constante de la memoria legalmente como un motivo  
de la suspensión temporal, por lo mismo que el acuerdo legal es susceptible a ser  
interpretado como tal.

Considerando en efecto que la presente causa pertenece de la libertad condicional al  
27 de febrero de 2011 en que se ha hecho constar la condición  
de pena ligera o menor que la fecha establecida en la memoria de **TRIBUNAL 7**  
el Dr. José María Soto, se hace constar lo establecido en el acuerdo  
que figura a continuación:

Mes	Days	Days
2011	16	15.00
2012	17	16.00
2013	17	16.00
2014	18	17.00
Total	68	60.00
Periodo	68	60.00
Total	68	60.00

Anteriormente mencionado se expone que el acuerdo que **MARÍA MARINA RODRÍGUEZ** ha presentado al acuerdo penal temporal no admite  
interpretación alguna que no sea la de la suspensión temporal, lo que se considera  
que el acuerdo temporal no admite interpretación alguna.

En estos términos se establece la libertad condicional depurada por  
el acuerdo en que se suscribe al momento del hecho ligero, quedando  
descartada la suspensión de ejecución condicionalizada en tanto a los demás  
casos de la suspensión temporal.

En virtud de lo anterior, se acciona a la persona de autorización de  
los jueces y juezas para el acuerdo de liberación. Adicionalmente se  
permite a las autoridades de la fiscalía de Bogaña y de Bogaña a nombre  
de la Procuraduría General de Justicia de la Nación, interpretar la  
memoria que establece la situación que los jueces consideran la  
situación siendo juzgo de fondo con motivo a donde sobre la  
causa responde la pena.

Atentamente: 10/28/2011

En virtud de lo expuesto, el JUICIO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS y aduanas de SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la ejecución de la condición de  
suspensión temporal de penas que por la decisión de los jueces  
para denegar la suspensión temporal se impuso a **MARÍA MARINA RODRÍGUEZ** en la fecha del acuerdo suscripto de acuerdo a la sentencia de 27 de febrero de 2011.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad condicional a **MARÍA MARINA RODRÍGUEZ** de conformidad con lo brevemente anotado.

TERCERO: Por el Oficina de Secretos Administrativos REQUERIRSE a  
la dirección de la fiscalía de Bogaña y de Bogaña el Dr. Juan Pérez a  
efectos de que en el supuesto que se dé la suspensión temporal de pena, alegue la  
**MARÍA MARINA RODRÍGUEZ** en desarrollo del régimen disciplinario que impone a  
los jueces sobre la eventual problemática de pena.

CUARTO: ENVÍAR copia de esta determinación a la referida fiscalía  
y a la Oficina de Secretos Administrativos que tiene en la hopea de vista de la pena.

QUINTO: Comunicar la presente a través los recursos de ley.

NOTIFICA Y CÓMPLASE

*Marina Rodriguez*  
MARÍA MARINA MARCELA JIMÉNEZ SOLANILLA  
JUEZA

Radicación  
Condenado  
Identificación  
Fallador  
Delitos  
Decisión  
Reclusión  
Normatividad

11001600000020190257100 (NI 1999)  
Indira María Soto Navarro  
22.520.764  
Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá  
Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes  
Redime pena, niaga prisión domiciliaria y ofrue respuesta de tutela  
Reclusión de Mujeres al Buen Pastor  
Ley 906 de 2004

AUTO No.

459.01.23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno a la petición de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria en atención a lo dictado por el artículo 38G del Código Penal, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria «El Buen Pastor» respecto de **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión amen del pago de la multa equivalente a mil ochocientos ochenta y dos punto sesenta y siete (1882,67) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de abril de 2022.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 12 de junio de 2019, reconociéndose a su favor diecisiete (17) días como redención de pena en providencia de 24 de noviembre de 2022.

11001600000020190257100 (NI 1999)

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

## LA SOLICITUD

Mediante escrito, **BOTO NAVARRO** solicita la concesión de la prisión denunciaria consagrada en el artículo 380 del Código Penal, pues sin realizar análisis alguno respecto a los requisitos allí contemplados, afirma su cumplimiento.

Por su parte, tanto la asesora jurídica como la directora de la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor» a través de los oficios identificados con similar radicado 129-CPAMSMBOG-AJUR, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por la aquí condenada en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada y certificados de conducta, para el estudio de redención de pena.

## EL CASO CONCRETO

### 1º De la redención de pena.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 1993), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas

110016000000000190257100 (NI 1998)

vía de  
correo  
electrónico

para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
025277	Agosto y septiembre de 2022	60 estudio	10	5 días
18700189	Octubre de 2022	120 estudio	20	10 días

Como la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** en el periodo que comprende el certificado de trabajo se catalogó como «bueno» y «ejemplar» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **QUINCE (15) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

#### 2º De la prisión domiciliaria.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la actuación se aprecia que **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** viene privada de la

1100160000020190257100 (NI 1999)

(15)  
(93)  
(24)

Powered by  CamScanner

Powered by  CamScanner

Powered by  CamScanner

libertad, ininterrumpidamente, desde el 12 de junio de 2014 que acredita, al día de hoy, un descuento físico de cuarenta y siete (47) meses y ocho (8) días, que sumados a un (1) mes y dos (2) días reconocidos por concepto de redención punitiva (Incluyendo 15 días de esta providencia) arroja que ha purgado un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y UN (1) DÍA** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2019	06	19.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	04	19.00
Descuento físico	47	08.00
Redenciones	01	02.00
<b>TOTAL DESCUENTO</b>	<b>48</b>	<b>10.00</b>

Como se indicó la procesada fue condenada a pena privativa de la libertad de sesenta y seis (66) meses de prisión, así pues, el 50% de tal sanción corresponde a treinta y tres (33) meses de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cuarenta y ocho (48) meses y un (1) día, se concluye que **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Sin embargo, en el caso concreto no es posible accederse a la gracia sustitutiva pretendida, ello por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta, entre otros, por *«concierto para delinquir agravado»*, conducta que se encuentra expresamente enlistada en el catálogo de delitos consagrado en el mismo canon que invoca el condenado, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración*

*y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código. (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En conclusión, al existir impedimento legal para conceder la medida sustitutiva deprecada, no queda otra alternativa que negar nuevamente la prisión domiciliaria impetrada por la sentenciada.

### Cuestión final

Vista la comunicación que antecede, proveniente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, referente a la acción de tutela incoada por la sentenciada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** se ordena ofrecer la respectiva respuesta dentro del término otorgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,  
D.C.,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena a la sentenciada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** en proporción de **QUINCE (15) DÍAS.**

**SEGUNDO: NEGAR** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

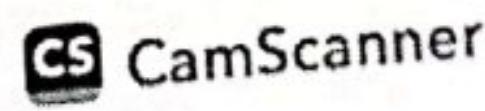
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
MÉZ.

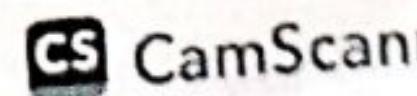
JUEZ

1101600X0020190257100 INI 1999

Powered by



Powered by



Powered by



sentencia  
condenatoria  
penal  
Dación  
Reclusión  
Normatividad

1100160000020190257100 (NI 1999)  
Indira María Soto Navarro  
22 520 764  
Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de  
Bogotá  
Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes  
Estarse a lo resuelto  
Reclusión de Mujeres el Buen Pastor  
Ley 906 de 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por parte de la Penitenciaria «El Buen Pastor» se recibe el oficio 129-CPAMSMBOG-, por medio del cual remiten la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para adoptar un pronunciamiento en torno a la libertad condicional de la condenada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO**.

Por su parte, la prenombrada sentenciada depreca la concesión del beneficio liberatorio advirtiendo el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

Con relación a dicho subrogado penal, se hace necesario indicar que mediante providencia interlocutoria de 24 de noviembre de 2022, este despacho judicial no concedió la aludida excarcelación condicional en razón a la valoración que se realizó en torno a las conductas punibles que cometió, decisión que le fue notificada personalmente sin que contra la misma hubiere promovido recurso de ley alguno.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se enmarca a la decisión judicial calificada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevó al deber estarse a lo resuelto en protocolo del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un acto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en clusión, de suerte que el despacho resolvió que

1100160000020190257100 (NI 1999)

(ab)

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

(111) *debia estarse a lo resuelto en pretendida oportunidad en la medida que no se arizara ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.*

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el provisto que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el razonamiento jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no ocurre en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal.

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración, máxime en tratándose de decisiones en firme y que, por efecto, gozan de la doble presunción de legalidad y acierto.

De manera que como la negativa de otorgar la libertad condicional ha cobrado ejecutoria en la medida que, habiendo sido notificada en debida forma, contra la misma no se interpusieron los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico, tanto las autoridades penitenciarias como la condenada **INDIRA MARÍA SOTO NAVARRO** deberán atenerse a lo resuelto por este Juzgado pues con la nueva deprecación no aportó elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del sustituto y variar lo ya decidido.

Entérese personalmente de este proveido a la sentenciada y a su defensor por el medio más expediente

CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ

Ek

(97)

**RV: Recurso de reposición**

Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 31/07/2023 3:40 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

**Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 N° 9A - 24**

---

**De:** Nestor De Jesus Martes Soto <nestorc165@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 14:43

**Para:** Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición

Buenas tardes

 CamScanner 29-07-2023 12.56 (2).pdf

Envío recurso de reposición de la señora Indira Maria Soto Navarro, identificada con cédula de ciudadanía 22.520.764.

Agradezco su atencion, quedo atenta a sus comentarios.

--

**Cordialmente;**

**Nestor de Jesús Martes Soto.**

**Tecnologo en sistemas integrados de gestion.**

**cel: 3213587870.**